

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a cross, and other heraldic elements. The shield is flanked by two pillars. The outer ring of the seal contains the Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CONSPICUA".

TESIS:
**Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de
Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, del Centro Universitario del Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR:

JAZMIN GLADIOLA FRINÉ JUÁREZ BARRIOS

Previo a conferirse el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Mazatenango, Suchitepéquez, Agosto de 2018.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos

Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano

Director

REPRESENTANTES DE PROFESORES

MSc. José Norberto Thomas Villatoro

Secretario

Dra. Mirna Nineth Hernández Palma

Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Ángel Estuardo López Mejía

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Lcda. Elisa Raquel Martínez González

Vocal

Br. Irrael Esduardo Arriaza Jerez

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

MSc. Alvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

Lic. Edin Anibal Ortiz Lara
Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Mauricio Cajas Loarca
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Ing. Agr. Edgar Guillermo Ruiz Recinos
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez
Coordinadora de las carreras de Pedagogía

Lic. Henrich Herman León
Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

Lic. José Luis Kestler Castillo

Derecho Notarial

Lic. Héctor Rafael Antonio González

Derecho Mercantil

Lic. Joel Enrique León Díaz

Derecho Civil

FACE PÚBLICA

Lic. Miguel Ángel Girón Duarte

Derecho Penal

Lcda. Lucita Alejandra Sánchez Monzón

Derecho Administrativo

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle

Derecho Laboral

ASESOR DE TESIS

Lic. Sergio Román Espinoza

ASESOR METODOLÓGICO

MSc. Jesús Abraham Cajas Toledo

REVISOR DE TESIS

Lic. Bayron Audías Cop Chávez

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Lic. Nery Edgar Juárez Rosoto

Lcda. Emelina Barrios López de Juárez

Lcda. Francisca Emelina del Rosario Juárez Barrios

DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida que me ha dado, por ser mi fuerza de inspiración, que día a día guía mis pasos hasta este momento, sin cuya intervención no habría alcanzado mis metas.

A MI ESPOSO: FREDY JOSUÉ CIGARROA LORENZANA

Con quien Dios permitió unirme en matrimonio, quien con mucho amor y comprensión me ha apoyado en alcanzar esta meta.

A MIS PADRES: NERY EDGAR JUAREZ ROSOTO Y EMELINA BARRIOS LOPEZ

Por su ejemplo, apoyo, consejos, comprensión y por estar presentes enseñándome a llevar una vida pacífica y a cómo vivir con rectitud.

A MIS HERMANAS: EMELINA Y MARIA ELENA y A MIS SOBRINOS:

RUDY ALBERTO HILARY GEORGINA: Por su cariño.

A MI ABUELITA: FRANCISCA HERMELINDA LOPEZ ESCOBAR: A quien quiero con todo mi corazón.

CON GRATITUD: A todas las personas que me motivaron y me brindaron su apoyo a lo largo de mi carrera.

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas, y darme la oportunidad de poder superarme como profesional.

A:

La Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales y a sus catedráticos, que inculcaron los conocimientos necesarios para culminar mi carrera profesional, especialmente al MSc. Juan Arnulfo Vicente Gudiel.

INDICE

Páginas.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

EL ESTADO DE GUATEMALA

1.1 El origen y Constitución del Estado de Guatemala.....	4
1.2 Definición de Estado.....	6
1.3 Origen etimológico del término Estado.....	7
1.4 Naturaleza jurídica del Estado.....	8
1.5 Los elementos del Estado.....	9
1.6 Estructura constitucional de la organización política del Estado.....	13
1.7 Los fines del Estado.....	17

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DE GUATEMALA

2.1 Definición.....	20
2.2 Regulación constitucional.....	20
2.3 Los sujetos del derecho internacional.....	21
2.4 Diferencia entre derecho internacional público y derecho internacional de Derechos Humanos.....	22
2.5 Principios que rigen las relaciones internacionales de Guatemala en materia de Derechos Humanos.....	25

2.5.1 Ex consensu advenit vinculum (Todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento).....	25
2.5.2 Pacta sunt servanda (Lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado).....	26
2.5.3 Pact terti nec nocent nec prosunt (Un acuerdo es obligatorio sólo para las partes del mismo).....	26
2.6 La relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno o estatal.....	26
2.7 Los trámites constitucionales para ratificar y aprobar los tratados.....	28
2.8 ¿Cuál es la admisión constitucional de los tratados internacionales al derecho Interno?.....	29

CAPÍTULO III

CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

3.1 El derecho de los tratados.....	33
3.1.1 Sistema Universal.....	34
3.1.2 Sistemas Regionales.....	34
3.1.2.1 Sistema Europeo.....	35
3.1.2.2 Sistema Interamericano.....	35
3.1.2.3 Sistema Africano.....	36
3.2 Definición.....	36
3.3 Convenios del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos.....	37
3.4 Convenios del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	39
3.4.1 Definición y génesis del término “corpus iuris internacional”.....	42

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 Justificación de los Derechos Humanos.....	44
4.2 Documentos precursores en la positivización de los Derechos Humanos.....	45
4.3 La doble protección de los Derechos Humanos (nacional e internacional).....	46
4.4 El reconocimiento internacional de los Derechos Humanos.....	50
4.5 Órganos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	52

CAPÍTULO V

CRITERIOS UTILIZADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

5.1 Observancia y conocimiento del Control de Convencionalidad por parte de los funcionarios públicos.....	56
5.2 El control de Convencionalidad y conocimientos generales.....	58
5.3 La génesis del Control de Convencionalidad.....	60
5.4 Fundamento jurídico-convencional del Control de Convencionalidad.....	62
5.5 Definición del Control de Convencionalidad.....	66
5.6 Convencionalidad e Inconvencionalidad.....	67
5.7 El Control de Convencionalidad como mecanismo para proteger Derechos Humanos.....	68
5.7.1 El sistema de protección nacional.....	69
5.7.2 El sistema de protección internacional.....	69
5.8 Las variantes del Control de Convencionalidad.....	70
5.8.1 Variante concentrada del Control de Convencionalidad.....	71
5.8.2 Variante difusa del Control de Convencionalidad.....	71

5.9 Criterios utilizados por la Corte de Constitucionalidad en la aplicación del Control de Convencionalidad.....	72
5.9.1 Expediente número 2151-2011.....	75
5.9.2 Expediente número 3334-2011.....	76
5.9.3 Expediente número 2275-2014.....	78
5.9.4 Expediente número 1097-2015.....	81
5.9.5 Expediente número 3438-2016.....	82
5.10 Comentarios y observaciones finales.....	84
Conclusiones.	86
Recomendaciones.	88
Bibliografía.	90
ANEXOS	

RESUMEN EJECUTIVO

El Presente trabajo se denomina “Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos”. Concretamente, este trabajo busca ahondar en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para verificar cuales son los criterios interpretativos que la Corte de Constitucionalidad ha hecho con relación al Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos. Para tal efecto, se evalúan los siguientes expedientes: 2151-2011; 3334-2011; 2275-2014; 3695 y 3738-2014; 1097-2015; 2567-2015 y 3438-2016. Lo positivo en estos procesos radica en que existe un compromiso notable por parte del Estado de Guatemala en empezar a desarrollar en el marco de las respectivas competencias de los entes estatales (Tribunal Constitucional) el ejercicio de un Control Convencional entre los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos y las disposiciones internas tal y como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia.

Con el objeto de averiguar la aplicación y conocimiento del Control de Convencionalidad, se procedió a efectuar un estudio de campo, que consistió en la realización de entrevistas escritas a diversos funcionarios públicos, entre ellos: Agentes y Auxiliares Fiscales del Ministerio Público, Jueces de Paz, Coordinadores del Centro de Atención Integral a Mujeres Sobrevivientes de Violencia, Abogados Litigantes, Jueces de Primera Instancia de Trabajo y de Instancia Penal, Director de

la Unidad Jurídica de la Defensoría de la Mujer Indígena, Delegados de la Procuraduría Departamental de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la Nación. La entrevista referida constó de una serie de seis preguntas con las cuales se indagó el conocimiento de los criterios utilizados por el Estado de Guatemala para la aplicación del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por otro lado, es importante señalar que la obligación de las entidades estatales de ejercer un efectivo Control de Convencionalidad se debe a que el Estado de Guatemala desde el año de 1978 ratificó y aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Años el Estado declaró a través del Acuerdo Gubernativo número 123-87, que reconocía como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bajo este contexto, queda claro que es deber del Estado de Guatemala acatar por medio de sus delegados estatales el ejercicio del Control de Convencionalidad. De ahí el que el presente trabajo indague sobre el cumplimiento y conocimiento de los funcionarios respecto de dicho control.

La preponderancia de analizar la presente temática se debe a qué si no se cumple *ex officio* con el ejercicio del Control Convencional, el Estado guatemalteco en determinado momento puede caer en responsabilidad internacional. De ahí que sea necesaria la difusión no solo del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, sino también de los mecanismos creados en el seno del Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos para proteger y tutelar los efectos útiles de los derechos reconocidos internacionalmente, a saber: el mecanismo del control de convencionalidad.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere a los criterios que la Corte de Constitucionalidad ha empleado con relación al tema del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos. Partiendo de acá el Control de Convencionalidad se define como un mecanismo de protección de los Derechos Humanos contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el cual consiste en la confrontación, examen o fiscalización que los jueces están obligados a realizar de oficio entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y toda la normativa interna a fin de evitar que esta violente o menoscabe los derechos humanos que se reconocen a los guatemaltecos.

La característica principal del tema que aquí se investiga radica en que es una temática novedosa o nueva, originada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual se desconoce en gran medida en el ámbito judicial, entre otros.

Para analizar el trabajo de tesis fue necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por este motivo se citan, describen y estudian ciertas sentencias emitidas por dicho tribunal internacional ya que representan la génesis del Control de Convencionalidad. Asimismo, se relacionan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las cuales se convierten en el sustento jurídico de dicho mecanismo.

Por otro lado, se exponen las obligaciones del Estado de Guatemala frente a las convenciones y tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos se han

aprobado, así también la vinculación estatal frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De lo anterior, se deduce la obligación del Estado de Guatemala frente al Control de Convencionalidad. De ahí que se estudie los criterios que la Corte de Constitucionalidad, como parte del Estado, realiza para la aplicación de dicho control de derechos humanos. Para este fin se analizan una serie de seis sentencias de dicho Tribunal Constitucional en las cuales se contienen los criterios, pautas y reglas que los jueces ordinarios y constitucionales deben seguir para cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, con el objetivo de observar la aplicación de dichos criterios se realizó una investigación de campo, la cual tuvo como fin entrevistar funcionarios de diversas instituciones vinculadas con el sistema de justicia penal. Los resultados se describen en el último capítulo de la tesis.

Todo lo anterior, se desarrolla en un total de cinco capítulos. El primero que se denomina el Estado de Guatemala aborda el origen, desarrollo, objeto o fin, elementos y fundamento jurídico de dicho ente estatal. El segundo se denomina Relaciones Internacionales del Estado de Guatemala, en este apartado se estudia al Estado guatemalteco no como sujeto de derecho interno sino como sujeto de Derecho Internacional, todo ello desde el punto de vista jurídico y desde el Derecho Internacional Público. El tercer capítulo se llama Convenios Internacionales de Derechos Humanos. En este se desarrolla la teoría del derecho convencional y la división del mismo en el Sistema Universal de protección a los Derechos Humanos y el Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos, acá se analizan las regiones europea, americana y africana. El cuarto capítulo se denomina los Derechos Humanos,

este apartado es un pilar fundamental de la tesis puesto que el control de convencionalidad se debe a la serie de facultades y libertades que le reconocen a los seres humanos desde el ámbito internacional en materia de derechos humanos. Acá se desarrollan aspectos teóricos como: definiciones, fundamentos y evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por último, el quinto capítulo se denomina Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos, en el que se desarrolla teóricamente el tema del control de convencionalidad y su aplicabilidad por parte de los jueces y demás entes vinculados al sistema de justicia penal de Guatemala.

Finalmente, se aportan las conclusiones y recomendaciones referentes al control de convencionalidad con lo cual se culmina el presente trabajo de investigación, se agregó bibliografía que dio sustento a la presente tesis.

CAPÍTULO I

EL ESTADO DE GUATEMALA

1.1 El origen y Constitución del Estado de Guatemala

Existen diversas formas para explicar el origen de los Estados. En efecto, la teoría del Estado ha establecido ocho maneras para la constitución de los Estados actuales y son: antigüedad, establecimiento de una población en un territorio no sometido a ninguna soberanía estatal, emancipación, secesión, fusión, absorción, acto político y acuerdo internacional.

De las anteriores teorías aplica para el Estado de Guatemala, la doctrina de la *secesión*. Describe, el autor García Toma que la *secesión* “se refiere al desmembramiento de un Estado para dar lugar a la conformación de otro” (García Toma, 2010, pág. 65)

En consecuencia, puede señalarse que el Estado Federal de Centro América en el año de 1837 surgió una desmembración o *secesión* que dio lugar a la creación y constitución de cinco Estados que son: Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y por supuesto Guatemala.

Por otra parte, el eminente filósofo Juan Jacobo Rousseau sostiene que “el origen y constitución de los Estados se dio a través del Pacto Social o Contrato Social”. (Teoría del contrato)

Según el referido autor, dicho *pacto o contrato* surge cuando los hombres se dan cuenta que en el Estado Primitivo o de Naturaleza no van a poder subsistir. Es decir, que el género humano iba a perecer si no dejaba de vivir en el Estado Primitivo.

De ahí que era necesaria la transición del Estado Primitivo al Estado Civil. Ahora bien, este Estado Civil o civilizado es el que se alcanzó por vía del Contrato Social. Y, por Contrato Social debe entenderse:

La enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás...En fin, dándose cada individuo a todos no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que se cede, se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene... (Rousseau, 2014, págs. 17-18)

La consecuencia, de lo anterior, es decir, del pacto social, es la constitución de la persona pública (que es el Estado), que en otro tiempo tomaba el nombre de ciudad y hoy el de república o cuerpo político, el cual es denominado Estado y sus asociados, colectivamente, reciben el nombre de pueblo. (Rousseau, 2014, pág. 19)

Más recientemente, George Jellinek sostuvo que existen diversas teorías que justifican el origen del Estado. Entre ellas está la justificación teológico-religiosa del Estado. Esta sostiene que “el Estado está fundado por Dios o por la Providencia Divina, por consiguiente, todos se ven obligados por mandamiento de Dios a reconocerlo y a someterse a su organización.” (Jellinek, 2012, pág. 199). Asimismo, está la teoría de la fuerza, la cual sostiene que “el Estado es el dominio de los fuertes sobre los débiles y explica que esta relación se encuentra en la ley de la naturaleza. Es decir, que el Estado es un arbitrio que el ser humano no puede evitar por naturaleza.” (Jellinek, 2012, pág. 203). Este último caso hace referencia a los Estados absolutistas.

En último punto, está la teoría jurídica, la cual señala que el Estado es un producto del orden jurídico, de ahí que se le considere un sujeto de derecho.

1.2 Definición de Estado

Cuando se trata el concepto Estado, es muy importante señalar que dicho término puede ser abordado desde tres puntos de vista: el deontológico, el sociológico y el jurídico.

Sin embargo, por los propósitos del presente estudio se abarca una definición jurídica, para lo cual se indica que:

El Estado es una sociedad [jurídica y] política autónoma y organizada para estructurar la convivencia, debido a que se trata de un conjunto permanente de personas que se relacionan por la necesidad de satisfacer imperativos afines de supervivencia y progreso común. Para ello requiere de un sistema de relaciones coexistenciales dotado de fuerza social y basado en una relación jerárquica: gobernantes y gobernados. (García Toma, 2010, pág. 63)

El Doctor Mario David García, citando a Biscaretti Di Ruffia señala que el Estado “es un ente social que se forma cuando en un territorio determinado, se organiza jurídicamente un pueblo que se somete a la autoridad de un gobierno.” (García, 2011, págs. 141-142)

Naranjo Mesa apunta que por Estado puede entenderse “un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.” (Naranjo Mesa, 2003, págs. 86-87)

Finalmente, George Jellinek sostiene que Estado es “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.” (Jillinek, 2012, pág. 196)

En aras de contribuir a la teoría del Estado, se puede concluir indicando que el Estado es una persona jurídica con responsabilidad interna y externa, constituido y organizado jurídica y políticamente a través de una Constitución, siendo sus elementos estructurales la población que corresponde al conjunto de personas, el territorio que corresponde a la porción de suelo, subsuelo, espacio aéreo y marítimo en donde el Estado ejerce soberanía y el gobierno que corresponde a los poderes constituidos encargados de viabilizar los fines y objetivos constitucionales asignados al Estado.

Jurídicamente, también la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, define al Estado de Guatemala, para el efecto, el artículo 140 señala, que: *“Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades...”* (Const.,1985, art. 140)

1.3 Origen etimológico del término Estado

Previo a que se conociera el término Estado, aparecieron desde la antigüedad ciertos conceptos que hoy en día se constituyen en los antecedentes históricos del actual ente estatal. Entre tales términos están: la horda, el clan, la tribu, la *polís* griega, la res-pública romana, el imperio, las ciudades-estados, etc.

Sin embargo, el término Estado en su acepción moderna surgió en el siglo XV (d. C.) en el lenguaje italiano y se deriva de la palabra *stato* con la cual se designaba un nuevo estatus político.

En efecto, la primera utilización del término Estado en su sentido moderno se atribuye a Maquiavelo, quien introdujo el concepto Estado a través del término *stato* en la literatura política de dicha época, a través de su texto celebre denominado *El Príncipe del año 1515*. En efecto, el célebre autor comienza su texto con las siguientes palabras: *“Todos los **Estados**, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres han sido y son repúblicas o principados...”*

Luego de introducir el término a la literatura política, el mismo empezaría a ser utilizado para denominar a la sociedad política moderna, hasta el punto de que hoy en día es un concepto generalizado a nivel mundial, porque todos los idiomas lo utilizan verbigracia: Estado en español; State en inglés; Etat en francés; Stato en italiano; Staat en alemán, etc.

1.4 Naturaleza jurídica del Estado

Antiguamente, se señalaba que el Estado *per se* no tenía personalidad propia, sino que la misma correspondía al rey o monarca, incluso en ocasiones se llegó a afirmar que poseía dos personalidades.

La teoría moderna del Estado en la actualidad señala que la naturaleza jurídica del Estado es ser una persona jurídica, cuya personalidad jurídica es distinta a la de sus gobernados y gobernantes. Esto implica que el Estado es un sujeto de obligaciones, pudiendo ejercer los ciudadanos ciertos derechos dentro y fuera de los

tribunales en contra de él. Todo ello de conformidad a lo señalado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes.

El sustento jurídico de que el Estado tiene por naturaleza jurídica ser una persona jurídica se encuentra en el artículo 15 del Código Civil, decreto ley 106. Dicho artículo estipula que: “Son personas jurídicas: 1º. **El Estado**, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley...”

El anterior reconocimiento jurídico implica que el Estado de Guatemala al ser, por naturaleza, una persona jurídica o ente social, implica que posee personalidad jurídica, lo cual lo lleva a ser un sujeto de obligaciones más que de derechos. Aunque su existencia es abstracta, no significa que el mismo no posea una existencia jurídica real.

1.5 Los elementos del Estado

En la teoría del Estado se señalan distintas posturas en cuanto a los componentes que estructuran al Estado. Además, se señala que por elementos del Estado debe entenderse a aquel conjunto de partes que propician la existencia estatal.

García Toma señala tres componentes esenciales que son constitutivos del Estado:

- El pueblo. Esta noción alude a un conjunto de personas que tienen en común su vinculación político-jurídica con un cuerpo político soberano. “Su génesis hace referencia a un grupo humano coexistente en una determinada zona geográfica, luego de un proceso de adaptación y una posterior presencia del fenómeno político”. (García Toma, 2010, pág. 76) Para el caso guatemalteco, el

reconocimiento de este elemento se encuentra en el preámbulo de la Constitución Política de la República, el cual expresa que: *“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala...”* Ahora bien, en la actualidad, la vinculación jurídico-político de la persona con el Estado se origina a través de la institución de la nacionalidad sea por causa de sangre o de tierra. (*ius sanguini* - *ius soli*, *respectivamente*). En efecto, el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, señala que *“Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados”*. Asimismo, el artículo 146 de dicha Ley Suprema indica que también son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley de nacionalidad y una vez la adquieran tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución. (Const.,1985, arts. 144, 146)

- El poder político. “El poder político es el recurso de que dispone la autoridad para dirigir y hacerse obedecer. Indica el atributo de disponer y limitar las acciones de los miembros del Estado”. (García Toma, 2010, pág. 94). Ahora bien, el ejercicio de este poder político está sujeto a la ley, jamás será ni debe ser superior a ella, así lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985 en el artículo 152 y 145, los cuales señalan que: *“el poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley...”* y que: *“los funcionarios públicos son depositarios*

de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...” De ahí que, dicho poder no pueda ser empleado por sus detentadores para violentar los derechos del pueblo, *contrario sensu*, debe ejercitarse en *pro* de la consecución de los fines que exige la Ley Suprema y las demás leyes de la República, por ejemplo: para proteger a la persona y a su familia, para brindar seguridad, libertad y paz o bien para garantizar la vida, el bien común y el sentimiento de justicia.

- El territorio. *“Dicha noción alude a aquel espacio físico o porción geográfica sobre la cual el Estado ejerce soberanía”.* (García Toma, 2010, pág. 133). *“O bien, se puede señalar que es el límite material de la acción efectiva de los gobernantes”* (Naranjo Mesa, 2003, pág. 105). La Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, en el artículo 142 señala que “...a) que son partes integrantes del territorio nacional: el suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo.” (Const., 1985, Art. 142). *“El suelo corresponde a la porción de la superficie terrestre sobre la cual se asienta la población y se ejerce la soberanía del Estado.”* (Naranjo Mesa, 2003, pág. 109). *“El subsuelo, es el espacio físico que se encuentra debajo del suelo y que se prolonga verticalmente en un cono cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra.”* (Naranjo Mesa, 2003, pág. 111) *“El espacio aéreo está constituido por la atmósfera que cubre el territorio de un Estado.”* (Naranjo Mesa, 2003, pág. ibidem) y, el espacio marítimo que corresponde a las aguas interiores y el mar territorial, es decir, es el espacio que corresponde a una zona determinada del mar.

Los tres elementos anteriores, son aceptados por los teóricos del Estado, como los componentes constitutivos del Estado contemporáneo. Sin embargo, es oportuno agregar uno más, a consideración de la investigadora, siendo este:

- La Constitución. Es otro elemento imprescindible en la composición estatal. Este componente es el que da vida jurídica al Estado y recoge entre su normativa suprema a cada uno de los elementos anteriores. Asimismo, define los fines estatales, así como las obligaciones de gobernantes y gobernados. Jurídicamente, se instala dentro del Estado como la norma de normas, exigiendo que todo acto o disposición sea jurídica, judicial o administrativa sea armoniosa con ella. En efecto, así lo sostienen los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, los cuales, respectivamente, señalan: “...Serán *nulas ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” El siguiente apunta: “*Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...*”, y el último refiere: “*Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado*”. (Const., 1985, Art. 44,175 y 204) Los anteriores artículos dan vida a uno de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, siendo el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema,

es vinculante para gobernantes y gobernados. Por ende, al ocurrir un contraste entre ella (la Constitución) y las normas inferiores (leyes, reglamentos, etc.) se puede activar la intervención de la justicia constitucional, corresponde a la Corte de Constitucionalidad que es la encargada por ley de velar por el respeto y observancia de la norma constitucional. Este último elemento constitutivo del Estado puede definirse así: *“es el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos las garantías de las libertades dentro de un Estado.”* (Naranjo Mesa, 2003, pág. 321)

1.6 Estructura constitucional de la organización política del Estado

La estructura organizacional del poder público del Estado de Guatemala se encuentra en la parte orgánica de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985 que abarca de los artículos 140 al 262.

En primer lugar, el artículo 140 sostiene que el Estado de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano. Y, que su sistema de gobierno es Republicano, democrático y representativo. (Const.,1985, art. 140 al 262)

Dicho lo anterior, se señala que la estructura medular del poder público en el Estado se encuentra distribuido así:

- a) Organismo Ejecutivo. El Organismo Ejecutivo se encuentra integrado por el Presidente de la República quien es el Jefe de Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la

República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército de Guatemala, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno. (Const.,1985 art. 182) su labor esencial es la realización de la función administrativa, instrumento que le permite cumplir con los fines establecidos en la Constitución. En efecto, la Ley del Organismo Ejecutivo en el artículo 2 señala que la competencia del Organismo Ejecutivo es el ejercicio de la función administrativa y que los principios que rigen dicha función son el bien común, la solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad y eficiencia. Finalmente, se indica que la organización y estructura interna de este organismo es la siguiente: Presidente y Vicepresidente de la República; Ministerios y Viceministerios; Secretarías de Estado y las Gobernaciones Departamentales. Éste, además, de dirigir la administración pública ejerce un control político sobre el Organismo Legislativo mediante el veto presidencial.

- b) Organismo Legislativo. Cuya labor esencial es la función legislativa. Es decir, crear, modificar, derogar y abrogar las leyes del país, todo ello en observancia del principio de supremacía de la Constitución y del interés general o colectivo. También llamado Parlamento o Congreso y es una institución política colegiada, compuesta por 158 diputados y diputadas, es de carácter pluralista, porque representan a los distintos sectores sociales del país, es electivo, porque es el pueblo quien elige a los diputados a través del voto libre y

secreto. Éste, además, de formular leyes ejerce un control político sobre el Organismo Ejecutivo mediante la interpelación, su fundamento legal se encuentra regulado en los artículos 157, 165, 170, 171, 174, 175 de la Constitución Política de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, así mismo en el artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Asamblea Nacional Constituyente Decreto número 1-85; así mismo en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto número sesenta y tres guión noventa y cuatro del Congreso de la República de Guatemala.

- c) Organismo Judicial. Cuya labor esencial es el ejercicio de la función jurisdiccional. Con esta contribuye al mantenimiento de la paz social y la convivencia pacífica. Esta actividad es totalmente independiente de cualquier institución pública y se puede definir como *“aquella función que tiene por objeto decidir cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva”*. (Naranjo Mesa, 2003, pág. 276). La Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, establece: *“La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”* (Const.,1985 art. 203.) Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 51 define a este órgano estatal como: aquel organismo que el pueblo ha delegado para impartir justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. Asimismo, este órgano del Estado debe tener en cuenta que dicha impartición de justicia debe ser pronta, cumplida y sin obstáculos.

- d) Procuraduría de los Derechos Humanos. También llamado Defensoría del Pueblo o de los Habitantes, Comisionado de los Derechos Humanos o simplemente, “Ombudsman.” La labor de este órgano consiste en la defensa y protección de los Derechos Humanos reconocidos por el Estado en la Constitución y tratados y/o convenios Internacionales. Además, fiscaliza la actividad estatal a manera de verificar si de la misma se derivan vejámenes a los derechos y libertades de los guatemaltecos. En efecto, el “Ombudsman” es una institución que protege a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, que pueden afectar sus derechos y garantías fundamentales. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006, pág. 11) Entre otras cosas, según el artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, corresponde al Procurador de los Derechos Humanos las siguientes atribuciones: a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos; b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos; d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado; e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales; f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente. (Const.,1985, art. 275)
- e) Corte de Constitucionalidad. La Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, establece: “La Corte

de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”

(Const.,1985, art. 268) Se puede establecer que la Corte de Constitucionalidad tiene dos funciones primordiales. La primera es velar por la defensa del orden constitucional, la cual desarrolla por medio de los mecanismos que la justicia constitucional pone a su alcance, siendo estos: el Amparo y la Inconstitucionalidad de Leyes sea directa o indirecta. Y, la segunda es la de ser el intérprete final de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de esta tarea la Corte de Constitucionalidad orienta la aplicación de ciertas instituciones jurídicas, la cual se vuelve obligatoria en el momento que existen tres criterios interpretativos contestes y en el mismo sentido en sus sentencias. Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86.

1.7 Los fines del Estado

El ente estatal ha sido creado por el ser humano para la consecución de determinados fines. A lo largo de la historia de la humanidad estos han variado y hoy en día se sostienen diferentes posturas.

Po ejemplo, se señala que el fin del Estado es la Conservación del grupo social. El Estado tiene la responsabilidad de alcanzar un nivel de seguridad y defensa a favor de sus miembros. En efecto, el artículo primero de la Constitución Política señala que: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia.”

Asimismo, otro fin estatal es establecer jurídicamente la vida coexistencial. El Estado tiene la responsabilidad de establecer un orden jurídico que permita definir las relaciones generales del comportamiento social; la designación de las autoridades para el ejercicio del poder y su encauzamiento dentro de los valores socialmente deseados; y asegurar el restablecimiento de la armonía y la convivencia frente a actos perturbatorios para la coexistencia. En la cúspide de esta juridificación se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala y por debajo de ella las leyes ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

Otro de los objetivos del Estado es el fomento del bien común. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una comunidad social y política que alcance su propio “bien”; vale decir, que acceda al perfeccionamiento y al bienestar mancomunado e individual. En ese contexto, García Toma apunta que el bien común señala que “los miembros del conglomerado social puedan desarrollar a plenitud sus potencias físicas, psíquicas, espirituales e intelectuales; amén de alcanzar condiciones materiales de vida óptima”. (García Toma, 2010, pág. 241).

En cuanto a los fines la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, en el preámbulo señala que “... el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...” En otro apartado, esta misma ley fundamental indica que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, **su fin supremo es la realización del bien común.**” (Art. 1º.) Asimismo, reafirma que “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el

desarrollo integral de la persona.” (Art. 2) y finalmente, el mismo cuerpo jurídico citado, añade que: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades...” (Constitución, 1985, Art. 140).

Cada uno de los artículos mencionados recoge los fines a que está obligado el Estado de Guatemala. Para la consecución de estos, se han constituido los poderes del Estado de Guatemala, los cuales a través de sus competencias establecidas legalmente, buscan la realización del bien común.

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DE GUATEMALA

2.1 Definición

Las relaciones internacionales del Estado se pueden definir como *“aquel vínculo político, económico y social entre dos o más comunidades políticas, soberanas, autónomas e independientes”*. (Vazquez Godina, 2018, pág. 227)

También, se señala que las relaciones internacionales tienen por objeto la creación de una sociedad internacional, entendiendo por esta última como aquella que existe cuando un grupo de Estados, conscientes de ciertos valores e intereses comunes, constituyen una sociedad en el sentido de que ellos mismos se consideran vinculados por un conjunto común de normas que rigen sus relaciones mutuas y colaboran en el funcionamiento de instituciones comunes. (Vazquez Godina, 2018, pág. 228)

Tomando en cuenta las definiciones anteriores puede señalarse que las relaciones internacionales son aquellas que el Estado de Guatemala mantiene con otros Estados para lograr un desarrollo económico, social y cultural de los que en dicha relación intervienen.

2.2 Regulación constitucional

Las relaciones internacionales del Estado de Guatemala se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, de la siguiente manera:

Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.” (Const.,1985, art. 149)

Asimismo, ciertos artículos, apuntan, respectivamente, que:

“Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad” y “El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas” (Const.,1985, arts. 150 y 151)

2.3 Los sujetos del derecho internacional

Tradicionalmente, se había sostenido que los sujetos del Derecho Internacional eran solo los Estados que se incluían en la relación. Sin embargo, a partir de la mitad del siglo pasado empezaron a surgir una serie de instituciones, que sin tener el carácter de Estados *per se*, fueron tenidos también como sujetos de Derecho Internacional, por ejemplo:

- a) La Organización de Naciones Unidas,
- b) La Organización de Estados Americanos,

- c) La Organización Internacional del Trabajo,
- d) La Organización Mundial de la Salud,
- e) La Corte Internacional de Justicia,
- f) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- g) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

En concreto, puede indicarse que los sujetos del Derecho Internacional son:

- a) Los Estados soberanos e independientes, como Guatemala, El Salvador, Costa Rica, México, etc.
- b) Las organizaciones internacionales que posean esa calidad, conforme a las reglas del Derecho Internacional Público. Verbigracia, las señaladas previamente.

Ahora bien, Max Sorensen afirma que el hecho de ser sujeto de derecho internacional, implica tres reglas o elementos esenciales que deben de ser observados:

Primero, un sujeto tiene deberes y, por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema; segundo, un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos; y tercero, un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

(Sorensen, 2012, pág. 261)

2.4 Diferencia entre derecho internacional público y derecho internacional de derechos Humanos

Hay que dejar claro que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surge del Derecho Internacional Público.

Es decir, la primera de las referidas ramas descende de esta última, empero, aquella (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) hoy en día es una rama propiamente autónoma e independiente por qué tiene sus propias fuentes normativas, instituciones y principios. etc.

En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puede afirmarse que su autonomía puede explicarse así:

Las fuentes normativas del Sistema Interamericano son las siguientes:

- a) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- b) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- c) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte
- d) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- e) La Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas
- f) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)
- g) La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- h) La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia

- i) La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia
- j) La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores
- k) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sus instituciones propias son las siguientes:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos
- c) Organización de Estados Americanos

Por lo señalado anteriormente, pueden señalarse ciertas notas características que diferencian al Derecho Internacional Público del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo estas:

1. Que en el Derecho Internacional Público los sujetos de la relación son los Estados, quienes pueden alegar o dejar de cumplir las obligaciones que contraigan si atentan contra su soberanía. En cambio, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el sujeto principal ya no son los Estados *per se*, sino que lo es la persona humana y su connatural dignidad. Acá el Estado no puede alegar su soberanía para dejar de cumplir con las obligaciones adquiridas en el tratado, convención o pacto internacional de Derechos Humanos que se trate. En efecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los tratados señala que: *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*

2. El derecho Internacional Público se extiende solamente a los Estados contratantes. En cambio, el derecho internacional de los Derechos Humanos se extiende a todo el mundo, su carácter es la universalidad, por lo que no deja fuera de su protección a ningún ser humano.
3. Que las normas de derecho internacional público rigen directamente las relaciones entre los Estados contratantes. En cambio, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos rige de forma subsidiaria. Es decir, que para que se pueda aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y poder pedir la intervención de una institución internacional, tuvo que haberse agotado cada uno de los mecanismos que otorga el derecho interno de los Estados.

2.5 Principios que rigen las relaciones internacionales de Guatemala en materia de Derechos Humanos

Una vez se han ratificado y cobrado vigencia los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos se vuelven obligatorios y su cumplimiento deberá regirse de conformidad a ciertos principios, entre ellos se pueden citar:

- 2.5.1 *Ex consensu advenit vinculum*. Según el cual “todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento”. (Ibañez Rivas, 2017, págs. 13-14) De esta forma, para determinar si un tratado existe, el primer paso para tener en cuenta es “que los sujetos hayan expresado su voluntad o que hayan dado un verdadero consentimiento para estar obligados” (Ibañez Rivas, 2017, págs. 13-14). Así, el consentimiento estatal queda establecido como principio básico del derecho de los tratados.

2.5.2 *Pacta sunt servanda*. Que postula que “lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado” (Ibañez Rivas, 2017, págs. 13-14) De manera que constituye un principio formal “que funda la obligación de respetar los tratados y su ejecución” (Ibañez Rivas, 2017, págs. 13-14). Para el derecho internacional, el derecho interno de los Estados equivale a un mero hecho no susceptible de oposición ante las exigencias de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

2.5.3 *Pacta tertiis nec nocent nec prosunt* (res inter alias acta), que complementa los dos principios anteriores “al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes del mismo” (Ibañez Rivas, 2017, págs. 13-14). De esta manera, en caso de duda, “no pueden hacerse extensivas las obligaciones o derechos establecidos en el tratado a Estados que no sean parte, es decir, a terceros Estados.” (Ibañez Rivas, 2017, págs. 13-14)

2.6 La relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno o estatal

En los últimos tiempos el derecho internacional ha sufrido una honda expansión que ha impactado en las normas internas de los distintos Estados, especialmente en sus constituciones, influenciando las decisiones de sus máximos órganos judiciales encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. (Santiago Pagliari, 2017, pág. 18)

Preliminarmente, puede afirmarse que la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional se rige por la teoría dualista y monista a la vez. Es decir, que, en Guatemala, en primer lugar, pueden verse dos ordenamientos jurídicos distintos y separados: de un lado está el nacional y del otro el internacional. (Teoría Dualista).

Sin embargo, en el momento en que el Estado admite y reconoce el derecho internacional, ambos se vuelven de aplicación obligatoria. Inclusive, las autoridades estatales preferirán la aplicación de las normas internacionales a las locales cuando estas menoscaben los efectos útiles de aquellas. Es decir, el derecho interno y el derecho internacional se vuelven uno solo (Teoría monista).

Explicado de otra manera, la escuela del dualismo sostiene que los dos sistemas jurídicos (el interno y el internacional) son totalmente distintos e incapaces de convertirse en uno mismo. Por su parte, la escuela monista considera que ambos derechos (el interno y el internacional) se encuentran unidos, es decir, son uno mismo en el marco del orden jurídico estatal.

En este punto resulta imprescindible no dejar de mencionar el bloque de constitucionalidad, ya que es la herramienta que ha permitido el reconocimiento jurídico interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala. Esta doctrina ha sido objeto de desarrollo en el expediente número 1822-2011 de Inconstitucionalidad de Carácter General, de la Corte de Constitucionalidad. Ahí está señalado:

...el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integradas por otras vías a la Constitución y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal...

Dicho de otra manera, el bloque de constitucionalidad “permitió reconocer la jerarquía constitucional a normas que no están en la Constitución Nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución” (Ibañez

Rivas, 2017, págs. 24-25) Con esta doctrina se aceptó el monismo en el Estado de Guatemala, por qué, una vez se ha ratificado el tratado internacional empieza a regir a lo interno del Estado como si fuera una norma Constitucional. De esa cuenta es que Constitución y Tratado son uno mismo (monismo).

2.7 Los trámites constitucionales para ratificar y aprobar los tratados

En cuanto al trámite constitucional de elaboración de las normas de derecho internacional (es decir tratados, convenios, etc.) se señala que la Constitución Política de la República de Guatemala, adopta la doctrina que se denomina: poder ejecutivo-parlamento.

Esta doctrina señala que el Estado de Guatemala para poder adoptar un tratado o convenio de carácter internacional, debe negociarlo primero el Órgano Ejecutivo y previo a que lo ratifique deberá someterlo, al Órgano parlamentario para que lo apruebe.

En alusión a lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985 señala lo siguiente:

Artículo 183.- (Reformado por el Artículo 17. del Acuerdo Legislativo 18-93) Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República... k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos...

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: l) Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo

internacional cuando: 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos. 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional. 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

En cuanto a la incorporación de las normas de derecho internacional al derecho interno o nacional, el Estado de Guatemala adopta la doctrina que se denomina: *“de la transferencia o de la adopción.”* Esto significa, que una vez cumplidos los procedimientos señalados en el párrafo que precede, es necesaria su incorporación mediante una ley ordinaria, emanada del Parlamento o Congreso que la homologue y disponga su ejecución dentro del territorio guatemalteco.

2.8 ¿Cuál es la admisión constitucional de los tratados internacionales al derecho interno?

La Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, en el artículo 46 resuelve dicho cuestionamiento el cual señala: *“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*

De la lectura anterior, fácilmente, puede concluirse que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se superponen al Derecho Interno y Constitucional. Es decir, que en la escala jerárquica las convenciones y tratados de Derechos Humanos entran a ocupar el primer puesto en el Derecho Interno, o sea por arriba de la Constitución.

Sin embargo, en sentencia dictada en el año de 1990, dentro del expediente 280-90, la Corte de Constitucionalidad interpretó que la jerarquía normativa de dichos documentos internacionales es sobre la legislación ordinaria, pero **jamás** sobre la norma constitucional. Al respecto indicó que:

El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución...

Es de señalar que, recientemente, la Corte de Constitucionalidad cambió el sentido de la interpretación señalada en el expediente 280-90. En efecto, en el año 2011 la Corte de Constitucionalidad dicta un fallo dentro del expediente 1822-2011 de Inconstitucionalidad de Carácter General, en el que señala que, efectivamente, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos no son superiores a la Constitución, pero que tampoco son inferiores a ella, sino que entran a ocupar la misma posición jerárquica de la norma constitucional. Esta novedosa interpretación permitió la

consolidación del bloque de constitucionalidad, el cual se define por dicho Tribunal Constitucional como:

“a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integradas por otras vías a la Constitución y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal”...

Siendo la postura de la tesista, que la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985, es la norma suprema del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, la cual no es válido que alguna ley, tratado, o convención, contradiga lo establecido en ella, ya que se estaría violentando la soberanía del Estado de Guatemala, y si bien es cierto que Guatemala, ratifica convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, siempre debe velar por la supremacía constitucional, tal y como lo establecen los artículos siguientes: Artículo 44 “....Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinja o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” Artículo 175 “....Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” Artículo 204 “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Y si bien es cierto que en el artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, se establece “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, no obstante, en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, prevalece sobre el derecho

interno.” El punto de vista de la tesista hace referencia que dichos tratados internacionales, estará pero por encima de las leyes ordinarias, pero jamás sobre las leyes constitucionales que son: Ley del Orden Público, Decreto 8; Ley de Libre Emisión del Pensamiento, Decreto 9; Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; y menos por encima del ordenamiento jurídico superior que es la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1985.

CAPÍTULO III

CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

3.1 El derecho de los tratados

Se conoce con el nombre derecho de los tratados, al Derecho Convencional que surge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este se encuentra en la actualidad plenamente desarrollado, tanto en el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos y en el Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos.

Este denominado derecho convencional se desarrolla precisamente en La Convención de Viena sobre los Tratados, que fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

Este derecho convencional toma como fuentes principales a los tratados o convenios internacionales, los que son definidos por la Convención antes dicha como “aquel acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya consta un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

Según los alcances territoriales, las convenciones pueden entenderse espacialmente a nivel universal o bien a una región determinada. De esa cuenta, puede señalarse que en materia de derechos humanos el Derecho Convencional puede ser universal o bien regional.

3.1.1 Sistema Universal

La Carta de Naciones Unidas de 1945 representa el inicio del Derecho Convencional. Seguidamente está la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en París por la Asamblea de la ONU el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración constituye el inicio de la internacionalización de los derechos humanos, así como del Derecho Convencional o Derecho de los Tratados. (Benavente Chorres, pág. 221)

Posteriormente, se han venido aprobando numerosos tratados internacionales en esta materia, así se tiene:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966,
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,
- El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte de 1989, etc.

La denominación de *sistema universal* refiere que la aplicación y vigencia del Derecho Convencional contenido en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se extiende a todo el mundo.

3.1.2 Sistemas Regionales

De manera paralela al Sistema Universal, se han creado diversos sistemas regionales en los cuales el Derecho Convencional rige solamente para la región

determinada y no a nivel mundial. Entre estos están: el sistema europeo, americano y africano.

3.1.2.1 Sistema Europeo

Este sistema es el más antiguo de los tres sistemas, surge con la aprobación del Consejo de Europa en el Tratado de Londres de 1949 y del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales o Convenio de Roma, de 1950.

3.1.2.2 Sistema Interamericano

Este nace con la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948 en el seno de la IX Conferencia Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre. Se conoce con el nombre de Sistema Interamericano de Derechos Humanos o bien Derecho Americano de Derechos Humanos.

Entre los documentos que regulan el derecho convencional o de los tratados en la región americana, están:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer documento internacional con una proclama de los derechos humanos de 1948;
- La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1978,
- El Protocolo de San Salvador de 1968,
- El Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte de 1990,
- Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura de 1985
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, etc.

3.1.2.3 Sistema Africano

Este sistema es el más reciente de los sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos y todavía se encuentra en formación para consolidarse. Su desarrollo inicia con la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos de 1981, aprobada en Kenya en la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana o Unión Africana.

El derecho convencional tiene una característica particular en África y es que en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos regulan de manera conjunta los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En cambio, en el sistema universal e interamericano dichos derechos humanos se encuentran convencionalizados en tratados internacionales distintas e independientes.

3.2 Definición

El derecho convencional o de los tratados puede ser definido así:

Son aquellas las normas del Derecho interestatal que se originan en la cooperación entre Estados. En cuanto se trata de reglas creadas por los tratados concluidos entre dos o más Estados soberanos, con capacidad jurídica internacional, por tanto, dichas reglas se pueden encuadrar en el Derecho internacional. (Enciclopedia jurídica, 2018)

Por su parte, el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados que fue suscrita en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969, define el Derecho de los tratados de la siguiente manera: *“el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y*

regido por el Derecho Internacional, ya consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos...”

3.3 Convenios del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos

Es importante subrayar que la creación de todos los sistemas de protección a los Derechos Humanos, sean regionales o universales surgen después de la finalización de la segunda guerra mundial.

Por su parte, Bregaglio sostiene que “el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo.” (Renata, 2017, pág. 92). Y, al definirlo apunta que:

consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo. (Renata, 2017, pág. 92)

Conviene aunar, que ese conjunto de mecanismos que emplea el sistema universal de protección a los Derechos Humanos se compone de normas convencionales y de órganos convencionales los cuales se encargan de velar por el irrestricto respeto de los Derechos y Libertades que reconoce el presente sistema.

Entre las convenciones y tratados internacionales de los que el Estado de Guatemala es parte se pueden mencionar los siguientes:

CONVENCIÓN	ÓRGANO QUE VELA SU CUMPLIMIENTO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Comité de Derechos Humanos (CDH)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DPIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Finalmente, es importante señalar que en el marco del sistema convencional existen dos tipos de mecanismos de control para velar por el cumplimiento de las disposiciones convencionales que se reconocen en los pactos y tratados internacionales. Estos son los siguientes:

CONTROL NO CONTENCIOSO	CONTROL CUASICONTENCIOSO
El envío de informes periódicos a los Comités	La presentación de quejas individuales.
La adopción de observaciones generales hechas por los distintos Comités.	La presentación de comunicaciones interestatales
Las investigaciones de oficio a Estados en caso de violaciones masivas y sistemáticas.	

3.4 Convenios del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Cuando se refiere al presente sistema, Faundez Ledesma señala que:

Consiste en el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto por la Carta de la Organización de Estados Americanos OEA y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional. (Faúndez Ledesma, 2009, pág. 27)

Este sistema al igual que el anterior se encuentra bien desarrollado en las normas convencionales, también posee órganos internacionales que protegen los derechos que se reconocen en la región, siendo ellos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este sistema se diferencia del anterior, debido a su campo de aplicación. En efecto, las fuentes del Sistema Interamericano tienen fuerza jurídica solo en la región Americana; en cambio el Sistema Universal, se extiende a todas las regiones del mundo, de ahí su carácter de universalidad.

El corpus iuris o cuerpo jurídico de normas que son parte del presente sistema y de las cuales el Estado de Guatemala es parte, son las siguientes:

CONVENCIONES AMERICANAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS
La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia
La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otra característica especial del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es que no posee un comité por cada tratado o convención para tutelar los derechos y obligaciones que el mismo exige a los Estados, sino que para todo ese *corpus iuris* existe únicamente dos entes de carácter internacionales encargados de proteger y velar por los efectos útiles del derecho convencional regional, siendo estos:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Existen diversos mecanismos de control que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos emplea para velar por el irrestricto cumplimiento del derecho convencional regional. Sin embargo, recientemente ha creado una herramienta jurídica transnacional para velar por los efectos útiles de su *corpus iuris*, siendo este: el Control de Convencionalidad, el cual se explica y aborda más adelante.

3.4.1 Definición y génesis del término “corpus iuris internacional”

Puede definirse como:

el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) susceptibles de ser interpretados y aplicados para darle coherencia y armonía al contenido de una norma vinculante en la jurisdicción supranacional. (Ferrer Mac-Grecor & Martínez Ramírez, 2014, pág. 258)

En cuanto al génesis del término, puede decirse que la expresión *corpus iuris internacional* es una contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la doctrina jurisprudencial supranacional; el concepto fue definido por primera vez en la Opinión Consultiva OC-16/1999 (del 1o. de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos respecto del “Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”). (Ferrer Mac-Grecor & Martínez Ramírez, 2014, pág. ibidem)

En la anterior opinión la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el *corpus iuris* como aquel que “*está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) ...*”

Finalmente, resulta conveniente indicar que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pueden dividirse en tres categorías y, estas, pueden servir para ubicar el desarrollo del *corpus iuris internacional*:

- a) La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (En esta categoría se reconocieron los Derechos Humanos de primera generación)
- b) La segunda contiene a grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos; en cuanto a los primeros, se da cuenta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y al Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (En esta categoría se reconocieron los Derechos Humanos de segunda generación)
- c) La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos, etcétera. (En esta categoría se reconocieron los Derechos Humanos de tercera y cuarta generación)

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 Justificación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son una expresión jurídica reciente, creada para proteger a las personas de los abusos y de la opresión de los Estados.

Existen diversas formas de justificarlos, verbigracia: *la fundamentación iusnaturalista*, la cual sostiene que los Derechos Humanos, son todos aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, son derechos que le son inherentes, y que no nacen de una concesión o contrato con la sociedad política, sino que son antes del Estado, (son naturales) por lo tanto, el Estado solo está para reconocerlos, consagrarlos y garantizarlos. Para esta corriente los Derechos Humanos son inmutables, universales y absolutos.

También está la justificación *iuspositivista*, la cual sostiene lo contrario que la posición natural. Es decir, la visión positiva señala que los derechos humanos no son anteriores al Estado, sino que nacen con él. De esa cuenta, el Estado crea por medio de las leyes los derechos humanos que le corresponden a las personas. Esta teoría no asigna una creación divina a los derechos, sino que una creación terrenal, porque los crea e inventa el hombre.

Por otro lado, se encuentra la fundamentación histórica, esta afirma que los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la

igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Para esta corriente los derechos humanos son históricos, variables y relativos. En concreto, esta visión histórica sostiene que los derechos humanos no provienen de la voluntad divina y de la voluntad del Estado, sino que son producto de la historia de la humanidad. En efecto, el maestro Marco Antonio Sagastume al explicar la visión histórica señala que “cada uno de los Derechos Humanos ha sido una conquista histórica del ser humano, gracias a esas luchas de miles de personas, de pueblos enteros, ahora hemos avanzado en la protección internacional de los Derechos Humanos.” (Sagastume Gemmell, 2007, pág. 17)

4.2 Documentos precursores en la positivización de los Derechos Humanos

Existen innumerables eventos históricos que han servido de fuente para la positivización de los Derechos Humanos en la actualidad. En un afán de señalar los acontecimientos más importantes se indican los siguientes:

- La promulgación de la Carta Magna en Inglaterra en el año 1215 (d. C.). Este documento contiene un pliego de exigencias y privilegios escritos por los barones ingleses, los cuales debían reconocer y prestar obediencia al Rey Juan Sin Tierra, *contrario sensu*, los barones ingleses resolvían no reconocerlo como monarca y elegirían a otro.
- La Ley de Habeas Corpus de 1679. Este documento se sitúa en la historia como el antecedente constitucional más importante de la garantía de exhibición personal, el cual tutela el derecho de libertad personal.

- La declaración de derechos de Inglaterra de 1689. Este se considera como el antecedente más importante en la lucha por la positivización de los Derechos Humanos. Un siglo más tarde dicho documento serviría de ejemplo para Estados Unidos de América y Francia.
- La Declaración de los Derechos formulada por los representantes del Buen Pueblo de Virginia, aprobada en 1776.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.

4.3 La doble protección de los Derechos Humanos (nacional e internacional)

En la actualidad los Derechos Humanos se ven protegidos por una justicia nacional ordinaria y especializada. Este sistema de protección es el que presta cada Estado en particular y su sustento legal es su Constitución y las leyes y los mecanismos que brindan tal tutela se llaman procesos constitucionales.

En lo que respecta al Estado de Guatemala esta doble protección de los Derechos Humanos puede explicarse así: la protección de los Derechos Humanos se realiza, en primer lugar, por medio de la justicia ordinaria que recae sobre los jueces y magistrados del Organismo Judicial. Estos a través del ejercicio de la jurisdicción se convierten en los garantes primarios de los derechos que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. En forma extraordinaria, aparece una justicia especializada denominada constitucional, que es ejercida por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Estos a través de su jurisdicción privativa, colegiada, especial y extraordinaria restauran la violación a los Derechos Humanos cuando la justicia ordinaria falla en su misión de garante.

Es de subrayar que los mecanismos que emplea la Corte de Constitucionalidad para defender los Derechos Humanos son los siguientes:

Garantía Constitucional	Definición
AMPARO	Proceso constitucional que protege a las personas en contra de las amenazas de violaciones a sus derechos (PREVENTIVO) o bien restaura el imperio de los mimos cuando la violación al derecho hubiera ocurrido. (REPARADOR). Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86.
EXHIBICIÓN PERSONAL O HABEAS CORPUS	Es la garantía constitucional que protege el derecho fundamental de libertad personal de los guatemaltecos cuando se ha violentado por actos arbitrarios. Por ejemplo, una detención ilegal, etc. Art. 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente,

	1985. Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86.
INCOSTITUCIONALIDAD (TOTAL O PARCIAL) DE LEY, REGLAMENTO Y DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL	Es la garantía constitucional por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad defiende y protege la supremacía de la Constitución y los Derechos Humanos, expulsando del orden jurídico todas aquellas normas infraconstitucionales que transgreden, violenten, menoscaben o disminuyan los derechos y las normas en ella estipulados. Art. 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86.
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO	Es la garantía Constitucional que protege que la supremacía de la constitución no se vea violada, disminuida, tergiversada o menoscabada por normas cuya aplicación sea inconstitucional dentro de los procesos

	judiciales. Art. 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86.
--	---

Por el otro lado, en el plano internacional los Derechos Humanos también se ven protegidos por una justicia (supranacional) especializada. Esta es la que se realiza a través de organismos internacionales y su sustento legal se encuentra en el derecho convencional o de los tratados, es decir, en cada una de las convenciones y/o tratados que se han creado y aprobado.

Es importante subrayar, que la justicia supranacional es subsidiaria o coadyuvante a la justicia nacional. En efecto, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, **de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos**;

Lo anterior, significa que el primer obligado en proteger los Derechos Humanos es el propio Estado, a través de todo su conjunto normativo e institucional. En dado caso, el ente estatal fallase en su función de garante y protección primario, la justicia supranacional irrumpe a través de sus órganos internacionales de carácter subsidiario,

entiéndase para el caso de América la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la región de Europa, etc. Quienes a través de su justicia especializada protegerán y garantizarán el efectivo goce de los Derechos Humanos contenidos en los tratados y convenios internacionales, condenando al Estado infractor por las violaciones cometidas.

4.4 El reconocimiento internacional de los Derechos Humanos

Este reconocimiento es reciente. En efecto, empieza a partir del término de la segunda guerra mundial. Anteriormente, se ha hecho alusión a todos los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos con alcances universales y/o regionales, los cuales dan cuenta del gran desarrollo y consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Hoy en día el reconocimiento internacional ha alcanzado niveles de desarrollo y de perfeccionamiento ejemplares. A la par de las convenciones y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se han creado organismos internacionales para exigir su cumplimiento. Entre estos órganos se citan los siguientes:

- a) Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituido dentro del Tratado de Versalles en 1919, pasó a ser el primer organismo especializado de la ONU, el 14 de diciembre de 1946, y su objetivo fundamental es promover la justicia social para los trabajadores del mundo;
- b) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que tiene como propósito contribuir a la paz y a la seguridad

fomentando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respecto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son afirmados para los pueblos del mundo, por la Carta de las Naciones Unidas, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión;

- c) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), sus propósitos fundamentales están íntimamente relacionados con los Derechos Humanos, ya que busca elevar los niveles de nutrición y de vida, así como el equilibrio entre el suministro mundial de alimentos y la población para eliminar el hambre;
- d) La Organización Mundial de la Salud (OMS), su finalidad es alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible en salud; en ese sentido, la OMS posee finalidades que ocupan todas las actividades principales y conexas propias de la salud e higiene.
- e) También puede señalarse dentro de estos órganos de protección, a las Organizaciones no gubernamentales (ONG), que son personas privadas que se agrupan para buscar la satisfacción de interés o de ideales comunes, muchas veces más allá de las fronteras nacionales. Verbigracia: Amnistía Internacional de Estados Unidos de América y Foro Penal de Venezuela, etc.
- f) La Organización de los Estados Americanos (OEA) que es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. Con ella se empezó a tejer una red de disposiciones jurídicas e

instituciones supranacionales que llegaría a conocerse como “sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos” que es el más antiguo sistema institucional internacional.

- g) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ("CEDAW") por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación sobre Todas las formas de Discriminación contra la Mujer por sus Estados Parte.
- h) El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos internacionales que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre los Estados Partes.
- i) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) entre sus funciones tiene la obligación de reforzar los vínculos entre naciones y sociedades para que toda niña y niño tenga acceso a una educación de calidad en tanto que es un derecho humano fundamental y prerequisite para el desarrollo humano.

4.5 Órganos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Uno de los grandes avances del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos ha sido la implantación en el seno del continente americano de dos instituciones, cuyo fin consiste en la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos reconocidos en el *corpus iuris* internacional. Estas instituciones son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas dos instituciones han sido pieza fundamental para lograr la consolidación y respeto de los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que se han creado en la región y que han sido ratificados por los diferentes Estados de esta.

El rol que cada uno juega en la defensa de los derechos y libertades de las personas es importantísimo para alcanzar los efectos útiles que se desea de cada uno de los documentos internacionales vigentes. De ahí que no pueda soslayarse el abordaje, aunque sea somero de cada ente citado.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la Organización de Estados Americanos EA en 1959 y es una	De acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos sometidos por la Comisión Interamericana o un Estado Parte en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. Dentro de esta función la Corte tiene la facultad de dictar medidas provisionales de protección. La segunda función se refiere a la

institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). Su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas.	facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos” Esta la única institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De conformidad, a la Convención Americana de Derechos Humanos y del Estatuto de la Corte Interamericana, tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación del Pacto de San José, siempre y cuando los Estados que se sometan a su jurisdicción la hayan aceptado expresamente. Se compone de siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados que Integran la Organización de
--	---

	Estados Americanos (OEA) y duran en el cargo seis años, pudiendo ser reelectos por una vez, únicamente.
--	---

CAPÍTULO V

CRITERIOS UTILIZADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

5.1 Observancia y conocimiento del Control de Convencionalidad por parte de los funcionarios públicos

El Estado de Guatemala ha aprobado y ratificado una gama de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los anteriores actos estatales realizados en forma libre y soberana por parte de las autoridades correspondientes traen como consecuencia, la obligación del Estado de Guatemala de observar y aplicar de buena fe cada una de las fuentes normativas y los parámetros jurisprudenciales que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Contrario sensu*, el particular violentado en sus derechos podrá someter su caso o asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de verificar si el Estado es el responsable de la violación o menoscabo cometido. De confirmarse dichos extremos el Estado será sancionado en sentencia correspondiente por dicha Corte Interamericana imponiendo las reparaciones pertinentes a fin de evitar que se continúe transgrediendo los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en pro de velar por el cumplimiento de los Derechos y Facultades reconocidos en la región americana, a través de los distintos instrumentos internacionales, creó, por vía jurisprudencial, en la sentencia del caso Myrna Mack Chang versus Guatemala (2003) el mecanismo del

Control de Convencionalidad. Este, como ya se indicó, consiste en la realización del examen de convencionalidad, sobre la ley, reglamento, resolución judicial o acto administrativo a fin de verificar que el mismo no violente y ni menoscabe los efectos útiles del *corpus iuris* del Sistema Interamericano.

Ciertamente, el ejercicio de este Control de Convencionalidad se realiza en forma concentrada y subsidiaria por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, mediante la sentencia dictada dentro del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile de fecha de 26 de septiembre de 2006, trasladó el ejercicio del Control a los Jueces y Magistrados del Organismo Judicial. Luego, en el fallo emitido dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México de fecha 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana obliga al ejercicio de dicho control no solo a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, sino que también a todos los órganos vinculados con la Administración de Justicia, por ejemplo: Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Defensoría de la Mujer Indígena, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría de los Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, Bufetes Populares de las distintas Universidades que operan en el país, Policía Nacional Civil, Procuraduría General de la Nación y la Dirección del Sistema Penitenciario. Finalmente, es hasta en la sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay de fecha 24 de febrero de 2011 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que no solo jueces y magistrados y que tampoco solo los órganos vinculados con la administración de Justicia, sino que toda autoridad pública por ser parte del Estado está obligada a efectuar el Control de Convencionalidad. De esa cuenta, se señala que también han de ejercer el referido control el Organismo

Legislativo, todos los órganos vinculados al Organismo Ejecutivo, la Contraloría General de Cuentas, las Municipalidades y en fin toda institución pública.

De lo anterior, que resulte imprescindible indagar el conocimiento o no conocimiento que posean ciertos funcionarios de ciertas instituciones públicas respecto del Control de Convencionalidad, por qué por imperativo jurisprudencial se encuentran obligados a respetar y efectivizar los derechos y libertades que se han reconocido en el *corpus iuris* del Sistema Interamericano.

En aras de desentrañar lo anterior, se procedió a efectuar un estudio de campo, que consistió en la realización de 12 entrevistas escritas a diversos funcionarios públicos de la República de Guatemala, entre ellos: Agentes y Auxiliares Fiscales del Ministerio Público, Jueces de Paz, Coordinadores del Centro de Atención Integral a Mujeres Sobrevivientes de Violencia , Abogados Litigantes, Jueces de Primera Instancia de Trabajo y de Instancia Penal, Director de la Unidad Jurídica de la Defensoría de la Mujer Indígena, Delegados de la Procuraduría Departamental de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la Nación. La entrevista referida constó de seis preguntas con las cuales se indagó sobre el conocimiento de los criterios utilizados por el Estado de Guatemala para la aplicación del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos. De estas se obtuvieron las siguientes respuestas:

5.2 El control de Convencionalidad y conocimientos generales

De manera general, en una primera aproximación puede decirse que:

el Control de Convencionalidad se trata del ejercicio del mandato que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le otorga a los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (la Comisión y la Corte) para interpretarla y aplicarla en el marco del sistema de peticiones y casos individuales. (Serrano Guzmán, 2015, pág. 14)

Por otro lado, puede referirse que el término:

Control de Convencionalidad se utiliza para referirse a la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno. (Ibañez Rivas, 2017, pág. 1)

En concreto, es importante señalar que el control de convencionalidad es un mecanismo o garantía que surge en el seno de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta tiene como objeto velar porque el Pacto de San José sea aplicado de manera efectiva a lo interno de los Estados que lo han ratificado.

Asimismo, se revela que el control de convencionalidad es una *“consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”* (Ibañez Rivas, 2017, pág. 2)

De la anterior forma, se señala por quienes han sido entrevistados en la presente tesis. Tales funcionarios y empleados públicos al momento de responder a la pregunta: *¿Qué conocimiento tiene sobre el mecanismo del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?* En un setenta por ciento los

entrevistados respondieron conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de entender que el Control de Convencionalidad es un mecanismo que tiene por fin velar o verificar por que las normas y leyes internas no contravengan los Tratados en materia de Derechos Humanos que ha ratificado Guatemala.

Sin embargo, no puede soslayarse el hecho que uno de los entrevistados afirmó que dicho Control son los propios Tratados y Convenios Internacionales y que también lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta respuesta a criterio de la tesista es errada dado que el Control de Convencionalidad no es sinónimo de los Tratados ni de la Corte, sino que se ha erigido como un mecanismo y/o garantía que vela por el efecto útil de los Tratados en materia de Derechos Humanos y por la aplicación de los estándares interpretativos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en su Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

5.3 La génesis del Control de Convencionalidad

Hay que resaltar que el concepto Control de Convencionalidad es de reciente creación. En efecto, el término hace su primer apareamiento en el año 2003, en la sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala de fecha 25 de noviembre de 2003. En dicha sentencia se contiene el voto concurrente razonado del Ex-Juez Interamericano Sergio García Ramírez, quien apuntó en el párrafo 27 lo siguiente:

“27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo... No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del

Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, **dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.**

En el anterior párrafo se encuentra la génesis del concepto control de Convencionalidad. A partir de ahí comenzaría la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un trabajo intelectual el cual está contenido en su jurisprudencia y, es a través de este que dicha Corte trató de precisar con rigurosidad que es el Control de Convencionalidad, así como fijarle sus características, efectos y sujetos obligados a aplicarla.

Sin embargo, el hecho que el Control de Convencionalidad recibiera un nombre jurídico en el año 2003 no implica que dicha actividad o control no se viniera realizando con anterioridad. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su inicio ha dictado un conjunto de sentencias contra los Estado Partes que han violado o transgredido los Derechos y Libertades que reconoce el Pacto de San José. Y, es en el ejercicio de esta actividad jurisdiccional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido realizando implícitamente el examen o control de convencionalidad entre el Pacto de San José y las leyes internas de los Estado Partes a fin de determinar que estas últimas no violenten aquellas.

En conclusión, puede señalarse que la génesis del control de Convencionalidad que se encuentra en el Derecho Jurisprudencial ha emanado de las sentencias del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. Siendo también en esta serie de

resoluciones donde dicha Corte se ha dado la tarea de desarrollarla y consolidarla en el Sistema Regional de Derechos Humanos.

5.4 Fundamento jurídico-convencional del Control de Convencionalidad

Aunque el sustento legal del Control de Convencionalidad se encuentre en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede afirmarse que existe fundamento jurídico en el que se puede situar la génesis jurídica del Control de Convencionalidad.

Primeramente, puede afirmarse que el primer amparo legal en el ejercicio del control de convencionalidad está en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho Pacto se señala:

Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (Pacto de San José, Artículo 1).

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Pacto de San José, Artículo 2)

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención... 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (Pacto de San José, Artículo 62 inciso 1º.)

A manera de explicación, el artículo primero citado impone un deber esencial a los Estados que han ratificado el Pacto de San José, este es, el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Empero, dicho compromiso no es solamente de respeto, sino que va más allá, porque exige voluntad política por parte del Estado para hacer efectivo el cumplimiento de tal pacto. De esa cuenta es que exige que los Estados Partes del Pacto se comprometan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades ahí regulados. En otras palabras, cuando la Convención Americana exige la adecuación de los actos y la legislación interna a las disposiciones de esta, está requiriendo (sin manifestarlo expresamente) que dichos Estados realcen un efectivo control de convencionalidad.

Finalmente, el último de los artículos señalados indica que cuando el Estado incumpla con los deberes anteriores, será la Corte Interamericana de Derechos

Humanos la que realice el control de convencionalidad a través de un proceso contencioso que se seguirá en contra del Estado para verificar si éste menoscabo o no los efectos útiles de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También, se puede citar el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados como fundamento jurídico del Control de Convencionalidad. En este tratado se encuentran los siguientes principios pilares esenciales de dicho control:

Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. (Convención de Viena, Artículo 26)

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (Convención de Viena, Artículo 27)

Ambos artículos, aunque provienen del Derecho Internacional Público, respaldan la génesis jurídica del Control de Convencionalidad, por lo siguiente: En el momento que el Estado de Guatemala (así como otros Estados) tomó la decisión de ratificar y aprobar en el año de 1978 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros Convenios y Tratados) se obligó al cumplir el Pacto de buena fe, es decir que lo acordado en el tratado debe ser fielmente cumplido por el Estado de Guatemala según lo pactado. De no respetarse tales acuerdos y pactos adquiridos interviene la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de su jurisdicción contenciosa para obligar al Estado al cumplimiento de lo acordado. En efecto, *“cuando el Estado asume compromisos internacionales, contrae el deber de cumplirlos, aunque su derecho interno le oponga reparos.”* (Gozaíni, 2017, pág. 246)

Por su parte, quienes fueron entrevistados sostienen tres posturas en cuanto al fundamento que obliga al Estado de Guatemala a aplicar el Control de Convencionalidad, así como el mismo fundamento del control de convencionalidad.

1. Un sesenta por ciento de los entrevistados señalan que el fundamento está en el derecho interno y señala como asidero jurídico-legal los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 44, 46 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el artículo 20 del Código de Trabajo.
2. Un veinte por ciento manifiesta que se encuentra en la Constitución Política y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y,
3. Finalmente, se tiene un veinte por ciento de los que sostienen que el soporte jurídico está en la Convención Americana y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De estas tres posibles respuestas a criterio de la tesista solo la última es la correcta, es decir, que el fundamento que obliga al Estado de Guatemala a aplicar el Control de Convencionalidad está en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente, en el Pacto de San José de Costa Rica artículos 1, 2 y 25 y en los distintos fallos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, como se viene indicando ut supra.

Asimismo, el Estado de Guatemala tiene vedado superponer su sistema jurídico nacional por sobre los Tratados y Convenios de Derechos Humanos, con el fin de dejar de inaplicar estos últimos. Un ejemplo de estos pueden ser las leyes de amnistía, las cuales chocan con los efectos útiles de las Convenciones de Derechos Humanos, puesto que lo que aquellas tratan de hacer crear impunidad en todos aquellos casos en

los que se han cometido violaciones a los Derechos y Libertades que reconoce y tutela el Derecho Americano de los Derechos Humanos.

Nuevamente, los funcionarios que fueron parte del trabajo de campo, al responder al cuestionamiento siguiente: *El Estado de Guatemala está obligado a cumplir y respetar los Tratados y Convenios que en materia de Derechos Humanos se han ratificado o puede diferir de su aplicabilidad interna alegando violación a su soberanía. ¿Cuál es su percepción?* De manera unánime, cada uno de los entrevistados sostuvo que, en efecto, el Estado guatemalteco está obligado a cumplir con la aplicación de los tratados y convenios de Derechos Humanos que ha ratificado y que dicha aplicación ha de ser de buena fe, lo que significa que no puede alegar violación a la soberanía estatal. En consecuencia, de no respetarse la gama de Derechos Humanos que se reconocen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el Estado devendría en responsabilidad internacional, lo cual le acarrearía sanciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.5 Definición del Control de Convencionalidad

El concepto del Control de Convencionalidad es término que aún no se define claramente, por qué aún se encuentra desarrollándose y perfeccionándose por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, en aras de intentar definir dicho mecanismo se citan ciertas definiciones.

Carlos Hitters señala que:

el Control de Convencionalidad es el mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una ‘comparación’ entre el derecho local y supranacional [de los Derechos Humanos], a fin de velar por el efecto útil de los

instrumentos internacionales, que surjan de los Tratados o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y luego esta tarea debe ser ejercida por Tribunal regional si es que el caso llega a sus estrados. (Hitters, 2009, págs. 123-124)

Ibañez por su parte señala que el Control de Convencionalidad se refiere *“la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno”* (Ibañez Rivas, 2017, pág. 1)

También puede apuntarse que el Control de Convencionalidad es *“una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, principalmente el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia del Tribunal Interamericano”*. (Ferrer Mac-Grecor & Martínez Ramírez, 2014, pág. 233)

5.6 Convencionalidad e Inconvencionalidad

Como se viene refiriendo, el control de convencionalidad es un mecanismo que sirve para examinar si los actos y leyes internas de un Estado determinado violentan o menoscaban el Pacto de San José de Costa Rica y el resto del *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Lo que realmente tiene que hacer el funcionario que ponga en práctica el control de convencionalidad, es efectuar un examen de convencionalidad sobre la ley o acto de que se trate. Si del examen resulta que el acto o ley interna no violentan y ni menoscaban los derechos humanos reconocidos por el sistema normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entonces se dirá que el acto o ley es convencional, es decir, que no es contrario a la convención. En otras palabras, respeta

los parámetros de convencionalidad. *Contrario sensu*, si del examen resulta que el acto o ley interna violenta y menoscaba los derechos humanos reconocidos por el sistema normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entonces se dirá que el acto o ley es inconvencional, es decir, que es contrario a los parámetros de Convencionalidad. De ocurrir esto último, el Estado Parte está obligado (conforme al artículo 2 del Pacto de San José) a adoptar de oficio las medidas que sean necesarios para evitar que dicho acto o norma sea tachado de inconvencionalidad. De no cumplirse tal exigencia, se violenta el principio *pacta sunt servanda* lo cual acarrea para el Estado infractor responsabilidad internacional y será sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su función jurisdiccional contenciosa.

5.7 El Control de Convencionalidad como mecanismo para proteger Derechos Humanos

Desde el año 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a construir y desarrollar todo lo relativo al Control de Convencionalidad. Sin embargo, hasta antes de tal eventualidad, los derechos humanos se venían protegiendo internamente por el Estado a través de las garantías y/o procesos constitucionales, siendo estos: el amparo, el *habeas corpus* y el control constitucional difuso y concentrado.

Empero, es de resaltar qué con el surgimiento jurisprudencial del control de convencionalidad, en las sentencias de la Corte Interamericana, aparece o surge un nuevo mecanismo para proteger los derechos humanos. Solo que esta vez, dicho mecanismo, tomaría como fuente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cambio, las garantías constitucionales toman como fuente el Derecho Nacional o estatal, específicamente, el constitucional

De ahí que conforme se desarrolla el Control de Convencionalidad, se ha venido consolidando como un nuevo sistema para controlar por qué no se vean violados los Derechos Humanos reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, se señala que en la actualidad los Derechos Humanos se ven tutelados y garantizados desde dos vías, a saber:

5.7.1 El sistema de protección nacional

Que corresponde específicamente a la jurisdiccional constitucional y ordinaria. La primera la ejerce de forma extraordinaria la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en única y en dos instancias. Entre los mecanismos que emplea el Tribunal Constitucional están: el *habeas data*, el amparo y el control constitucional. La segunda la ejercitan los jueces y magistrados del Organismo Judicial y emplean, entre otros, el *habeas corpus* para proteger, especialmente, el derecho de libertad personal o individual.

El fundamento jurídico de esta protección nacional es todo el sistema jurídico nacional que tiene en la cabeza, es decir, en la cúspide a la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.7.2 El sistema de protección internacional

Que le corresponde ejercitar, específicamente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma concentrada y subsidiaria.

Entre los mecanismos que emplea dicho Tribunal Interamericano se encuentra el Control de Convencionalidad.

Es de esta forma que este nuevo o novedoso mecanismo se posicione y consolide como un efectivo mecanismo para proteger los derechos humanos reconocidos supranacionalmente en todo el *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En cuanto a este último apartado, quienes fueron entrevistados fueron concretos en generalizar que el Control de Convencionalidad es un mecanismo capaz de tutelar los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios de Derechos Humanos a los guatemaltecos. Tal labor, se alcanza según los entrevistados por la verificación o examen de Convencionalidad que realiza sobre la ley o resolución judicial de que se trate respecto del *corpus iuris* del Sistema Interamericano. De esa cuenta, sostienen que deviene el control en un mecanismo de fiscalización para velar por la tutela de los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios ratificados por Guatemala. Empero, de los entrevistados existe uno que señala lo contrario y, sostiene que pese a que existe una obligación válida para aplicar los tratados y convenios internacionales, el Estado de Guatemala no lo hace, de ahí que el control de convencionalidad, al ser de poca aplicación no se convierta en un mecanismo efectivo para tutelar los Derechos Humanos.

5.8 Las variantes del Control de Convencionalidad

Es importante que se tenga bien claro que el control de convencionalidad es una herramienta empleada para fiscalizar si una norma legal o un acto administrativo o judicial violenta y/o menoscaba los efectos útiles del Pacto de San José o de cualquier

otro tratado que sea parte del cuerpo jurídico del Sistema Interamericano. Ahora bien, el ejercicio de esta fiscalización tiene dos variantes esenciales que son la concentrada y la difusa y es lo que a continuación se explica.

5.8.1 Variante concentrada del Control de Convencionalidad

Se denomina control concentrado de convencionalidad a la labor fiscalizadora que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando conoce cualquiera de los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción. De esa cuenta, puede señalarse que el control concentrado hace énfasis a la acción de fiscalización que la Corte Interamericana lleva a cabo desde el ámbito de sus competencias para determinar si una norma legal o un acto administrativo o judicial violenta y/o menoscaba los efectos útiles del Pacto de San José o de cualquier otro tratado que sea parte del cuerpo jurídico del Sistema Interamericano.

Vale subrayar también que el control concentrado de convencionalidad es de carácter subsidiario o complementario. Esto significa que para que la Corte Interamericana lo ejercite es indispensable que el interesado haya agotado todos mecanismos de protección a los derechos humanos que ofrece el Estado por medio de su sistema jurídico nacional. Por ejemplo: los recursos administrativos, judiciales y las garantías constitucionales.

5.8.2 Variante difusa del Control de Convencionalidad

Se denomina control difuso de convencionalidad a la labor fiscalizadora (no de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) sino la que está obligada a realizar el Estado de Guatemala a través de todos los aparatos o entes gubernamentales, es decir, que no solo corresponde ejercer al poder judicial, sino también a los demás

organismos del Estado, verbigracia: Organismo Ejecutivo, Legislativo, Ministerio Público, Tribunal Supremo Electoral. etc. De la misma forma, el control difuso radica en que la acción de fiscalización ya no se realiza por la Corte Interamericana, sino que por los distintos órganos del Estado para determinar si una norma legal o un acto administrativo o judicial violenta y/o menoscaba los efectos útiles del Pacto de San José o de cualquier otro tratado que sea parte del cuerpo jurídico del Sistema Interamericano.

Vale subrayar que se llama difuso porque todos los funcionarios públicos están obligados a ejercerlo. De no realizarse dicha tarea de manera interna el interesado que considera que sus derechos se han violentado puede pedir la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que ejerza de manera subsidiaria o complementaria el control concentrado de convencionalidad.

5.9 Criterios utilizados por la Corte de Constitucionalidad en la aplicación del Control de Convencionalidad

Es importante iniciar señalando que el Estado de Guatemala a través de jueces ordinarios y constitucionales está obligado a ejercitar un efectivo control de Constitucionalidad, este deber resulta de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en realizar un examen de constitucionalidad sobre las normas inferiores a la Constitución a fin de velar por que la supremacía de esta no se vea violentada, tergiversada y/o menoscabada.

Por otro lado, también es obligación del Estado de Guatemala ejercer un control de convencionalidad, solo que este control no solo debe ser ejercido por los jueces y magistrados, sean estos del Organismo Judicial o del Tribunal Constitucional, sino que

por cualquier otro funcionario que pertenezca a cualquier ente del aparato gubernamental estatal. Ahora bien, las razones son las siguientes: En primer lugar, la obligación deriva que el Estado de Guatemala desde el año de 1978 ratificó y aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual la hace un Estado Parte de esta. Años después el Estado de Guatemala declaró a través del Acuerdo Gubernativo número 123-87, que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bajo este contexto, queda claro que es deber del Estado de Guatemala acatar por medio de sus delegados estatales el ejercicio del Control de Convencionalidad. De esta forma se ha empezado a realizar por la Corte de Constitucionalidad, órgano que, en varias ocasiones ha hecho énfasis en sus sentencias de la obligación que tiene ella misma y que tienen los demás Jueces ordinarios de observar los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos, así como de ejercer entre éstos y la normativa interna un efectivo ejercicio del Control difuso de Convencionalidad.

Entre los expedientes en los que la Corte de Constitucionalidad ha plasmado sus criterios en cuanto al ejercicio del Control de Convencionalidad, están:

No.	Identificación del Expediente	Fecha de Sentencia.
1	Expediente número 2151-2011	23 de agosto de 2011
2	Expediente número 3334-2011	14 de febrero de 2012
3	Expediente número 2275-2014	6 de junio de 2016.

4	Expedientes acumulados números 3695 y 3738-2014	8 de junio de 2016
5	Expediente número 1097-2015	11 de febrero de 2016.
6	Expediente número 2567-2015	31 de marzo de 2016.
7	Expediente número 3438-2016	8 de noviembre de 2016

Probablemente, el número de expedientes citados es mínimo. Sin embargo, no es óbice para observar que lo positivo radica en que existe un compromiso notable por parte del Estado en empezar a desarrollar en el marco de las respectivas competencias de los entes estatales (Tribunal Constitucional) el ejercicio de un Control Convencional entre los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos y las disposiciones internas.

Por la importancia que repercuten los expedientes previamente citados. Es que se hizo a los entrevistados un cuestionamiento clave para indagar sobre el conocimiento que estos tiene sobre el Control de Convencionalidad. La pregunta fue: *Tiene conocimiento de los criterios interpretativos que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha empleado para aplicar el Control de Convencionalidad. Si su respuesta es afirmativa mencionar en qué consiste los criterios y en que sentencias se han establecido.*

Acertadamente, se ha mencionado en un veinte por ciento de los entrevistados varios fallos dictados dentro de los procesos contenciosos no solo de la Corte de Constitucionalidad sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ende, señalaron los casos de Campo Algodonero versus México, el caso Mirna Mack Chang

versus Guatemala y el caso Fermín Ramírez versus Guatemala. Por otro lado, existen otros que de igual manera se han referido a ciertos casos en los que la Corte de Constitucionalidad ha efectuado el control de convencionalidad, entre ellas están: expediente 1822-2011, 1094-2013 y 2295-2013. Empero, otros indicaron no tener conocimiento alguno al respecto.

5.9.1 Expediente número 2151-2011

En este expediente la Corte de Constitucionalidad examinó por vía de la apelación del amparo la sentencia de trece de mayo de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. Acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos.

En el considerando I de dicha sentencia la Corte de Constitucionalidad realizó el siguiente criterio en cuanto al control de convencionalidad:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Primera, Título II, Capítulo II, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y declara de interés social, toda acción encaminada contra la desintegración familiar. De esa cuenta, es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato. **Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales que para el Estado de Guatemala dimanaban por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.** Este último instrumento internacional, en su artículo 3.1 propugna porque en todas las medidas concernientes a

los niños que decidan, entre otros, los tribunales de justicia, debe privilegiarse el interés superior del niño. De manera que de no advertirse aquella actitud con el alcance proteccionista que preconiza la norma convencional internacional precitada, es procedente el otorgamiento del amparo con el objeto de que los tribunales de jurisdicción ordinaria reencausen su actuación de acuerdo con los fines y valores del instrumento normativo internacional en mención, **y realicen, respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, un correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía.**

El control de convencionalidad en el presente caso se realizó entre la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la normativa interna guatemalteca a fin de velar por qué esta última no menoscabe los derechos de los niños reconocidos en la Convención citada.

5.9.2 Expediente número 3334-2011

En el presente expediente se declaró inconstitucional el numeral II de la resolución contenida en el punto Quinto, del acta número veintiuno – dos mil nueve (21-2009), que contiene la sesión pública ordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil nueve por el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos. En el punto quinto de dicha acta, el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, había acordado:

II) Reservar las siguientes informaciones contenidas dentro del Manual de Procedimiento: 1.- Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo número de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; 2.- Número y nombre

de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado (Municipalidad), y todas sus dependencias, incluyendo: salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. 3.- Informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas, conforme a los períodos de revisión correspondientes, el cual deja de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación de este fallo en el Diario Oficial.

Para resolver dicho caso la Corte de Constitucionalidad interpretó lo siguiente en su sentencia:

Por otra parte, este tribunal no podría soslayar que al analizarse disposiciones normativas como la impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, debe realizarse, además, un adecuado control de convencionalidad de aquella disposición, pues por regularse en ésta situaciones que restringen el derecho de acceso a la información pública, debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte –solo que respecto de una resolución judicial— en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el control de convencionalidad de la normativa impugnada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en función de lo que respecto de este último puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), cuando en dicho fallo se

indicó que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

El control de convencionalidad en el presente caso se realizó entre el acto de municipalidad de Santa Catarina Palopó, Sololá a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.9.3 Expediente número 2275-2014

En este expediente la Corte de Constitucionalidad se examinó por vía de la apelación la sentencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chimaltenango, en calidad de Tribunal de Amparo. La presente sentencia o acto reclamado despojó de la administración tradicional que han venido ejerciendo ancestralmente ciertas cofradías sobre las fincas identificadas con los números setenta y tres (73), folio trescientos (300) del libro noventa y ocho (98) antiguo, que consta de tres fracciones de terreno que se denominan Chiraxaj, conocido también como el astillero municipal, KojomAba'j y Chuxe Camposanto; y, sesenta y tres (63), folio ciento treinta (130) del libro sesenta y uno (61) antiguo, que se denomina KomunJuyu, también conocida como “Las Cuevas” ambas debidamente inscritas en el Registro General de la Propiedad a nombre del pueblo de San José Poaquil.

Debido a este despojo que hizo el Juzgado de Trabajo referido en la sentencia de amparo que emitió, violentó ciertos derechos de los pueblos indígenas. Ante esta violación la Corte de Constitucionalidad interpretó el derecho indígena a la luz de ciertos tratados internacionales en materia de derechos humanos, realizando así un efectivo control de convencionalidad. En otras palabras, examinó la decisión del juez de trabajo a la luz de la Constitución (Control de constitucionalidad) y ciertos convenios en materia de derechos humanos (Control de Convencionalidad). Así lo refirió:

Dilucidado lo anterior, se procede a analizar el tema de fondo que los postulantes plantean mediante esta acción constitucional, es decir, el derecho de administración de tierras ancestrales, respecto de las fincas que quedaron identificadas en el apartado de resultados de este fallo, el cual, según denuncian en su solicitud de amparo, les fue despojado por la autoridad denunciada... es menester señalar que **de conformidad con nuestra Constitución Política el Estado de Guatemala** reconoce, respeta y promueve la forma de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos indígenas de ascendencia maya... el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "...Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado de forma especial mantendrán ese sistema." **Esta norma es congruente con obligaciones de carácter internacional asumidas por el Estado de Guatemala,** en el concierto de naciones civilizadas; por lo que, como signataria del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,** se comprometió, ante la comunidad internacional de naciones, a desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a propiciar la plena efectividad de los derechos sociales de esos pueblos, y con plena observancia de la obligación convencional... Así también, en el artículo 14 del Convenio referido se contempla como

obligación la de reconocer “a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... **La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en resolución 61/295 de la Asamblea General** de aquella organización el diez de diciembre de dos mil siete, establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” (artículo 26) y por ello “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso (artículo 27) ...

El ejercicio del Control de Convencionalidad realizado por la Corte de Constitucionalidad le permitió resolver con lugar el recurso de apelación de amparo y, como consecuencia, revocó la sentencia de amparo de primer grado. Además, resolvió ordenar a la autoridad denunciada que cese en forma definitiva en la administración de las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad a los números 73 folio 300 del libro 98 antiguo que consta en tres fracciones de terreno que se denominan Chiraxaj, KojomAba’j y Chuxe Camposanto, y finca número 63 folio 130 del libro 61 antiguo, que se denomina KomunJuyú, también conocido como “Las Cuevas” y que entregue a los postulantes del amparo (las cofradías) las fincas, así como los

documentos consistentes en títulos de propiedad de las fincas cuya administración se reclamó.

5.9.4 Expediente número 1097-2015

En el presente expediente la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia de inconstitucionalidad general parcial en contra de las frases del artículo 132 del Código Penal que establecen: *“sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”*

En el presente caso la Corte de Constitucionalidad se valió para su interpretación de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a tal efecto señaló:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, previa verificación de la efectiva existencia de la conducta típica, de tal forma que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. **En ese sentido, se ha pronunciado en cuanto a la valoración de la peligrosidad del agente por parte del juzgador, considerándola un retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al imponer una sanción no con base en lo que ha hecho el**

infractor, sino en lo que es (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de veinte de junio de dos mil cinco).

Debe tenerse en cuenta que el Control de Convencionalidad ejercido en el presente caso por el tribunal constitucional se ha hecho entre la Jurisprudencia de la Corte Interamericano y el código penal guatemalteco. De dicho examen se detectó que este último contravenía los parámetros fijados en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. De ahí que procediera la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase antes citada.

5.9.5 Expediente número 3438-2016

En este expediente de acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 107 del Código Penal, el cual fue declarado sin lugar, la Corte de Constitucionalidad sentó un criterio importantísimo, ya que, refirió que también es parte del bloque de constitucionalidad la jurisprudencia que emane de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, como consecuencia, la misma deviene en obligatoria cuando se realice el test de convencionalidad sobre una ley. Así lo refirió la Corte de Constitucionalidad:

Por vía del bloque de constitucionalidad, se realiza el análisis confrontativo que requieren las acciones de inconstitucionalidad verificando si, en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad no sólo conforme a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, **sino también con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos que conlleven compromisos estatales.** Asimismo, es viable el conocimiento y resolución de las inconstitucionalidades producidas por omisión legislativa cuando esta redunde en violación constitucional, ante una regulación incompleta, deficiente o discriminatoria.

Seguidamente señaló que:

(los fallos de) la Corte Interamericana de Derechos Humanos... **poseen carácter vinculante y obligatorio para Guatemala por el control de convencionalidad**; de ahí que el citado estándar internacional en materia de Derechos Humanos se incorpore jurisprudencialmente y forma parte del bloque de constitucionalidad...

Con lo anterior, se pone de relieve los diversos criterios interpretativos que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha realizado del control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos. De ahí la importancia que los jueces y magistrados del Organismo Judicial y demás autoridades estén obligadas a observar los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos a través del Control de Convencionalidad. De manera que, sí del examen entre ley interna y convención internacional resulta violentada esta última por aquella, deberán (los entes públicos) de aplicar, preferentemente, la Convención internacional a la normativa interna. En caso contrario el Estado de Guatemala será sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al corroborarse la violación o infracción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás corpus iuris del sistema interamericano.

En este punto resulta importante averiguar la apreciación de los entrevistados en cuanto a la forma de aplicar y/o ejecutar el control de convencionalidad. Para ellos todos respondieron que se aplica de las siguientes formas:

1. a través de las resoluciones judiciales que los jueces dictan en los casos concretos,
2. al emitir leyes y disposiciones jurídicas, se aplica complementariamente,

3. se aplica teniendo en cuenta los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, especialmente, el Pacto de San José.

Cada una de las respuestas dadas por los entrevistados son correctas y está acorde las exigencias del control de convencionalidad.

5.10 Comentarios y observaciones finales

Es importante comentar que luego de las respuestas obtenidas en las distintas entrevistas realizadas se ha podido constatar que el conocimiento de los parámetros y criterios que exige la aplicación del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos es parcial en un cien por ciento. Esta afirmación se realiza por qué al observar y analizar las respuestas de los entrevistados, se pone de relieve que, en efecto, conocen que es el control de convencionalidad, sus fines y objetos, sin embargo, la mayoría de ellos desconoce el fundamento o sustento jurídico. Por el contrario, se han visto posiciones confusas. Esto, posiblemente, se debe a que dicho control es novedoso, por qué su creación es de reciente data (2003), aunque tal situación no es óbice para ahondar en el conocimiento de tal mecanismo.

Lo anterior, también implica que el Estado en determinado momento puede caer en responsabilidad internacional por el parcial discernimiento que los funcionarios y empleados públicos tienen respecto del Control de Convencionalidad. De ahí que sea necesaria la difusión no solo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también de los mecanismos creados en el seno del Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos para proteger y tutelar los efectos útiles de los derechos reconocidos internacionalmente. Esta labor es necesaria que se realice a todo el personal de todos los entes que conforman el aparato gubernamental del Estado de

Guatemala, ya que como ha dicho la Corte Interamericana en repetidas ocasiones que el gobierno es parte el Estado, por tal motivo todo funcionario y empleado público que trabaje para dicho gobierno también es parte del Estado, de ahí que resulte que estos estén obligados por imperativo jurisprudencial y legal a realizar un efectivo control de convencionalidad entre las tareas que realizan con los tratados y convenios internacionales que ha ratificado Guatemala a fin de verificar que estos últimos no se vean violentados por aquellos.

CONCLUSIONES

1. Guatemala como Estado Constitucional y Democrático, compuesto por pueblo, territorio y gobierno, cuya génesis fundacional se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 la cual lo posiciona como garante de los Derechos Humanos reconocidos en dicha ley fundamental y en los demás tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado ha ratificado y/o aprobado y no puede alegar violación a la soberanía estatal so pretexto para no aplicarlos.
2. El Estado de Guatemala está obligado a regir las obligaciones internacionales que contraiga con otros Estados o cualesquiera otras organizaciones internacionales con personalidad jurídica de conformidad a los principios de: *ex consensu advenit vinculum*, (todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento), *pacta sunt servanda* (lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado); y, *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, (al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes del mismo) así como a las demás reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir a la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos.
3. La evolución de los derechos humanos ha hecho que el reconocimiento de estos en los últimos años se consolide en el ámbito internacional, lo que ha permitido la instalación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, este a través de sus fuentes normativas y jurisprudenciales, así como por las

instituciones que vigilan su estricta aplicación buscan el efecto útil de sus fuentes a lo interno del Estado.

4. El Estado de Guatemala es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos porque ratificó en 1978 la Convención Americana de Derechos Humanos y en 1987 se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí su obligación de observar y aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.
5. El Control de Convencionalidad es una herramienta y/o mecanismo de protección de los Derechos Humanos reconocidos en el *corpus iuris* (cuerpo normativo) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual en Guatemala a la fecha sigue siendo desconocido y hasta cierto punto confuso por quienes tienen la obligación de aplicarlos. Esta situación de mantenerse puede provocar que el Estado pueda ser demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a que se está atentando en contra de los efectos útiles de los tratados en materia de Derechos Humanos que ha ratificado y/o aprobado el Estado.
6. Existe un compromiso notable por parte del Estado en empezar a desarrollar en el marco de las respectivas competencias de los entes estatales, especialmente, de la Corte de Constitucionalidad un efectivo ejercicio del Control de Convencionalidad entre los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos y las disposiciones internas. Esto especialmente puede observarse en los expedientes números 2151-2011; 3334-2011; 2275-2014; 1097-2015 y 3438-2016.

RECOMENDACIONES

1. Que los jueces de la jurisdicción ordinaria que utilicen o empleen *ex officio* en cada una de las resoluciones judiciales que dicten el control de convencionalidad, para lo cual deberán hacer un verdadero examen de convencionalidad entre las normas aplicables al caso concreto y la Convención Americana de Derechos Humanos entre otras, a fin de no menoscabar derechos humanos reconocidos supranacionalmente a los guatemaltecos.
2. La labor de inducción y fortalecimiento en el tema del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto a los jueces se desarrolle por la Unidad de Capacitaciones de la Escuela de Estudios Judiciales adscrita al Organismo Judicial.
3. Modificar el pensum de la carrera de Derecho de las diferentes universidades del país sean públicas o privadas en lo que respecta al curso de Derecho Procesal Constitucional a fin de agregar para su desarrollo semestral un tema concerniente al tema del Control de Convencionalidad ya que a la fecha solamente se estudia el Control de Constitucionalidad.
4. Se exhorta al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que entre los diplomados que se imparten a nivel nacional a los agremiados de dicho Colegio se desarrollen aquellos que aborden la temática de los Derechos Humanos, la situación de estos a nivel internacional y los mecanismos con que se cuentan para protegerlos al momento de ser menoscabados por conductas oficiales y/o estatales.

5. Se desarrolle labor de difusión y de educación a los entes que forman parte del Sistema de Justicia Penal a fin de informar a los usuarios y demás ciudadanos los Derechos Humanos que se les reconoce desde la normativa internacional y de los mecanismos con que cuentan para poder garantizarlos y exigirlos, entre estos el control de convencionalidad.

Referencias Bibliográficas

Libros

1. Benavente Chorres, H. (2011). *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: concepto y modalidades*. Buenos Aires, AR.: J.M. Bosch Editor.
2. Enciclopedia jurídica. (2014) *Derecho Internacional Privado Convencional*. Recuperado el 04 de marzo de 2018 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-internacional-privado-convencional/derecho-internacional-privado-convencional.htm>
3. Faúndez Ledesma, H. (2009). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
4. Ferrer Mac-Grecor, E., & Martínez Ramírez, F. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo II*. México, D.F.: UNAM.
5. García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima, PE.: Editorial Adrius.
6. García, M. D. (2011). *Teoría Clásica del Estado*. Guatemala, GT.: Tierra Labrada.
7. Gozaíni, O. A. (2017). *Control Constitucional y de Convencionalidad*. Bogotá, CO.: Ediciones Nueva Jurídica.
8. Hitters, J. C. (2009). *El Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad Comparación* (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Revista de Estudios Constitucionales*, 7, (2); 109-128.
9. Ibañez Rivas, J. M. (2017). *Control de Convencionalidad*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).
10. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *La figura del Ombudsman*. San José, C.R.:

11. Jillinek, G. (2012). *Teoría General del Estado*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
12. Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá, CO.: Editorial Temis S. A.
13. Renata, B. (9 de febrero) *Sistema Unviersal de Protección de Derechos Humanos*. Recuperado el 30 de noviembre de 2017 de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf
14. Rousseau, J. J. (2014). *El Contrato Social*. Guatemala, GT.: FENIX.
15. Sagastume Gemmell, M. A. (2007). *Introducción a los Derechos Humanos*. Guatemala, GT.: Editorial Estudiantil FENIX.
16. Santiago Pagliari, A. (2011) *Derecho Internacional y Derecho Interno. El sistema constitucional argentino*. Recuperado el 29 de noviembre de 2017 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3700429.pdf>
17. Serrano Guzmán, S. (2015). *El Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, D.F.: H. R. Astorga.
18. Sorensen, M. (2012). *Manual de Derecho Internacional Público*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
19. Vázquez Godina, J. M. (2015) *El Estado y las Relaciones Internacionales*. Recuperado el 03 de Marzo de 2018 de <http://eprints.uanl.mx/8176/1/Documento12.pdf>

Leyes Consultadas:

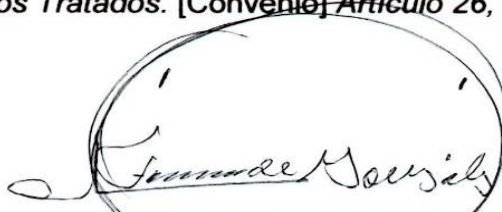
1. Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala* [Const.] Editorial ServiPrensa
2. Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional*. [Ley] [Decreto 1-86] *Artículo 1 y artículo 3*. Editorial ServiPrensa

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad consultadas:

1. Corte de Constitucional de Guatemala (23 de Agosto de 2011) *Sentencia de Apelación de Amparo número 2151-2011*. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad].
2. Corte de Constitucionalidad de Guatemala (04 de febrero de 2011) *Sentencia de Inconstitucionalidad de Ley General Parcial número 3334-2011*. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad].
3. Corte de Constitucionalidad de Guatemala (10 de febrero de 2015) *Sentencia de Inconstitucionalidad de Ley General Parcial número 2275-2014*. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad]
4. Corte de Constitucionalidad de Guatemala (11 de febrero de 2016) *Sentencia de Inconstitucionalidad de Ley General Parcial número 1097-2015*. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad]
5. Corte de Constitucionalidad de Guatemala (08 de noviembre de 2016) *Sentencia de Inconstitucionalidad de Ley General Parcial número 3438-2016*. [Magistrados de la Corte de Constitucionalidad]

Convenios Internacionales consultados:

1. Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. [Convenio]. Artículo 1, artículo 2, artículo 62 numeral 1, artículo 62 numeral 3.
2. Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. [Convenio] Artículo 26, artículo 27.



Vo. Bo. Lcda. Ana Teresa de González
Bibliotecaria CUNSUROC



ANEXOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TEMA DE TESIS:

***“Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el
Control de Convencionalidad en materia de Derechos
Humanos”***

JAZMIN GLADIOLA FRINÉ JUÁREZ BARRIOS

MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ; FEBRERO 2018

ÍNDICE

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	3
1. Formulación del problema de investigación.	3
3. Definición del problema de investigación	8
4. Delimitación de la investigación.....	10
5. Objetivos de la investigación	11
5.1 Objetivo general.....	12
5.2 Objetivos específicos	12
6. Justificación de la investigación.....	12
7. Bosquejo preliminar de temas	15
8. Ficha metódica	17
9. Cronograma de las actividades	20
10. Presupuesto de la tesis	24
11. Bibliografía	25

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Formulación del problema de investigación.

El problema que enuncia la presente investigación y en el cual se basa el sustento científico de la tesis es: ¿Cuáles son los criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?

2. Planteamiento del problema

El Estado de Guatemala está obligado a que sus actos estatales (por ejemplo: las resoluciones judiciales) y sus disposiciones jurídicas que conforman el derecho interno se encuadren y adecuen a las obligaciones estatales que se han adoptado en el ámbito Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos.

No debe olvidarse que el Estado guatemalteco, además, de ser Estado Parte la Organización de Estados Americanos (por sus siglas OEA), desde el año de 1978 mediante el Decreto número 6-78 ratificó y aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, a partir del año de 1987, declaró que reconoce como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia, la manifestación voluntaria del Estado de Guatemala de aprobar en su derecho interno la aplicación directa de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo obliga a que de una u otra manera salvaguarde los Derechos y Libertades Humanas que ha reconocido en el ámbito internacional, a fin de lograr el bienestar y tranquilidad de sus ciudadanos. Por consiguiente, al no cumplir el Estado guatemalteco la obligación y el deber de adecuar sus actos y normas a los lineamientos y parámetros preestablecidos por el Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe un mecanismo denominado Control de Convencionalidad, que en el ámbito interamericano lo ejerce este último tribunal a través del proceso judicial respectivo. De manera que, de comprobarse la violación a los Derechos Humanos consagrados en el Pacto de San José y a los parámetros señalados por las sentencias del Tribunal Interamericano, el Estado de Guatemala será condenado a la reparación de la vejación de que se trate, debido a que no respetó las obligaciones internacionales que adquirió en materia de Derechos Humanos.

Este Control de Convencionalidad fue creado recientemente. En efecto, a partir del año 2003, con el caso Myrna Mack-Chang versus Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus sentencias empezó a erigir y a dar forma a una novedosa institución jurídica, la cual el propio Tribunal Interamericano ha posicionado como una garantía internacional capaz de velar por que se cumplan y observen los efectos útiles de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a lo interno de los Estados que la han ratificado.

Señalado lo anterior, se indica que el impulso investigado del presente tema se centra en establecer los criterios que el Estado de Guatemala ha empleado a través de la Corte de Constitucionalidad para observar y aplicar el Control de Convencionalidad desde las resoluciones que emite. De esa cuenta, se busca determinar si el Estado respalda el cumplimiento de sus deberes convencionales a través de dicha institución.

Hay que tomar en cuenta que el ente estatal guatemalteco por ser un Estado Parte de las fuentes del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, está obligado a observar y aplicar desde el ámbito de las respectivas competencias de sus entes públicos, un efectivo Control de Convencionalidad a fin de hacer útiles los compromisos internacionales adquiridos en materia de Derechos Humanos.

Las variables que coexisten en conflicto en el presente tema de tesis son los criterios utilizados o empleados por el Estado de Guatemala a través de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad versus la aplicación del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

La duda metódica por investigar es la siguiente: ¿Cuáles son los criterios utilizados por el Estado de Guatemala a través de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, que vienen a respaldar y sustentar el cumplimiento estatal de observar y aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?

Como se mencionó, el presente trabajo de tesis tiene como variables investigativas las siguientes: por un lado, los criterios empleados por el Estado de Guatemala para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y, por el otro, la aplicación del Control de Convencionalidad.

El problema por investigar consiste en determinar ¿cuáles son los criterios que emplea el Estado de Guatemala para aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos, desde la institución pública de la Corte de Constitucionalidad?

Lo ideal es que el Estado de Guatemala adecue sus actos y resoluciones, así como su derecho interno a las obligaciones estatales que derivan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lógicamente, este deber se alcanza toda vez se ejercite desde sus respectivas competencias un efectivo Control de Convencionalidad, a fin de hacer útiles los efectos de las fuentes que integran tal Sistema.

Lo real es que el mecanismo del Control de Convencionalidad es un instituto desconocido a lo interno del Estado guatemalteco, en muchos de ámbitos, públicos y académicos. Esta situación de ignorar el Control Convencional pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, ocurre la violación a los Derechos Humanos que derivan del Pacto de San José de Costa Rica, esto implica incumplimiento de las correspondientes obligaciones estatales que derivan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, las causas que ocasiona el deber de observar el Control de Convencionalidad son las siguientes. En primer lugar, desde la década de los años cincuenta se empezó a realizar convenciones en las que los Estados formularon y aprobaron Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos. Estos Convenios permitieron que el reconocimiento de los Derechos Humanos pasara de lo estatal a lo internacional. En segundo lugar, la serie de Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos dio nacimiento a una nueva rama del Derecho Internacional Público, siendo esta: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo fin es proteger a la persona humana del ejercicio del poder por parte del propio Estado. En tercer lugar, para velar por el cumplimiento de las fuentes de esta nueva rama del derecho se han creado instituciones internacionales, las cuales para el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en cuarto lugar, el Estado de Guatemala es parte de este Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, los efectos que provoca que el Estado de Guatemala sea Estado Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son:

1. Que el derecho interno guatemalteco debe adecuarse a las obligaciones estatales derivadas del derecho internacional de los tratados.
2. Que el Estado de Guatemala está sometido a los criterios de interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haga respecto del Pacto de San José de Costa Rica.

3. Que el Estado de Guatemala está sometido a la jurisprudencia interamericana que se derive de las sentencias que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Que el Estado de Guatemala está obligado a ejercer a través de sus autoridades un efectivo Control de Convencionalidad.
5. Que el Estado de Guatemala al ser un Estado Parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra obligado a cumplir los principios de Ex Consensu Advenit Vinculum (es decir, que el Estado vincula a los Estados Partes que los hayan consentido voluntariamente) y de Pacta Sunt Servanda (es decir, lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes de buena fe).
6. Que el Estado de Guatemala no puede alegar la violación a su soberanía como impedimento para poder cumplir las obligaciones estatales que ha contraído en virtud de los convenios y tratados que en materia de Derechos Humanos ha ratificado o aprobado

3. Definición del Problema de investigación

Tal y como ha venido sosteniéndose, el Estado de Guatemala está obligado a ejercer el Control de Convencionalidad para hacer útiles los efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro del Estado.

Esta obligación surge de la adhesión voluntaria y soberana del Estado guatemalteco al Pacto de San José de Costa Rica en el año de 1976 y de la

sumisión estatal a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1987.

Pese a las obligaciones y deberes internacionales que se han contraído en materia de Derechos Humanos, continúa existiendo a lo interno del Estado un desconocimiento generalizado del instituto del Control de Convencionalidad. Dadas las circunstancias, se pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se encuentra en juego la responsabilidad internacional del Estado, porque al no ejercitarse un efectivo Control Convencional se coloca en duda el cumplimiento de la promoción y protección de los Derechos Humanos reconocidos por Guatemala a través de los Convenios y Tratados Internacionales.

El conflicto en esta tesis lo representan los criterios utilizados o empleados por el Estado de Guatemala a través de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad versus la obligación en la aplicación del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

Ante toda esta descripción, la pregunta matriz a investigar es: ¿Cuáles son los criterios utilizados por el Estado de Guatemala a través de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, que vienen a respaldar y sustentar el cumplimiento estatal de observar y aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?

Empero, a su vez esta investigación pretenderá también aclarar o responder a las siguientes dudas:

- a) ¿Qué parámetros ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar el Control de Convencionalidad?
- b) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sustentan el mecanismo del Control de convencionalidad?
- c) ¿Qué autoridades gubernamentales tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad impuesto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?
- d) ¿Qué criterios interpretativos ha empleado la Corte de Constitucionalidad para aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?

4. Delimitación de la investigación

La demarcación del presente trabajo de tesis queda de la siguiente forma. En primer lugar, se señala una delimitación institucional. Esto significa que la aplicación del Control de Convencionalidad se limita a abordar los criterios interpretativos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. En tal virtud no se extiende a todo el aparato estatal.

En cuanto a la delimitación temporal se indica que la misma parte del año 2011, año en el que se inicia a observar el principio de convencionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias. Además, por ser un trabajo científico que lo que pretende es enfocarse en el análisis jurisprudencial

del Control de Convencionalidad, no se fija una cobertura espacial determinada, dado que es todo el Estado el que se encuentra conminado a realizar dicho mecanismo de control.

La perspectiva de este estudio se precisará desde tres puntos de vista: el doctrinario o dogmático, el constitucional y el convencional. De un lado está el enfoque desde el Derecho Constitucional y del otro lado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Entre las fuentes de estudio se tiene, principalmente, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y ciertas fuentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, verbigracia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, esencialmente, la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los actores principales en el presente tema de tesis son los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dado que son ellos a quienes les corresponde principalmente exigir el cumplimiento de los mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de hacer efectivos los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos.

5. Objetivos de la investigación

Lo que se pretende alcanzar en este trabajo científico se dividen en objetivos generales y específicos y son los que a continuación se describen:

5.1 Objetivo general

- a) Establecer los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, que han de observarse por el Estado de Guatemala para aplicar el principio de convencionalidad.

5.2 Objetivos específicos

- a) Identificar los criterios interpretativos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para aplicar en sus fallos el ejercicio de oficio del Control de Convencionalidad que en materia de Derechos Humanos exige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- b) Identificar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sustentan el mecanismo del Control de convencionalidad.
- c) Identificar a que autoridades gubernamentales se extiende con fuerza obligatoria el ejercicio del control de convencionalidad impuesto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- d) Analizar los criterios interpretativos utilizados por la Corte de Constitucionalidad para aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos.

6. Justificación de la investigación

Es indiscutible que en la actualidad la protección de los Derechos Humanos se encuentra avalada por el orden jurídico estatal, a través del Derecho

Constitucional y, por el orden jurídico internacional, a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito interno son mecanismos para defender y tutelar los Derechos Humanos la Exhibición Personal, el Amparo y el Control de Constitucionalidad de las leyes en su modelo dual. Estos se encuentran claramente identificados y precisados por la doctrina jurídica, jurisprudencial y por la dogmática constitucional.

Ahora bien, en el ámbito externo se ha creado, recientemente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos un mecanismo de control para velar por que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados no se vean mermados en cuanto a sus efectos por actos o normas internas de Estados que sean parte de tales Convenios y/o Tratados.

A este novedoso mecanismo se denomina Control de Convencionalidad, el cual desde el año 2003 ha venido forjándose y desarrollándose por el Tribunal Interamericano. En la actualidad, el ejercicio del mismo se ha trasladado a aquellos Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como, por ejemplo: el Estado de Guatemala.

Dado lo anterior, resulta imprescindible estudiar como el Estado de Guatemala pone en aplicación el Control de Convencionalidad. De esa cuenta, se propone evaluar los criterios interpretativos que la Corte de Constitucionalidad emplea para hacer efectivo el ejercicio del Control de Convencionalidad.

No debe olvidarse que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vienen creando y reconociendo una serie de principios, valores, derechos y facultades con el fin de proteger la dignidad humana. Es por ello por lo que no resulta nada extraño observar que desde el ámbito supranacional se venga construyendo un mecanismo que tenga por fin proteger y tutelar ese reconocimiento internacional en materia de Derechos Humanos.

Es por este control que las fuentes convencionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos han adquirido un papel preponderante a lo interno de los Estados que han ratificado los mismos, llegándose inclusive a ser responsable internacionalmente, ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en caso de que el Estado garante de las fuentes convencionales no cumpla con ejercitar un correcto Control de Convencionalidad.

Estas razones son las que justifican el abordaje del presente trabajo de tesis. En efecto, se pretende dejar a la comunidad jurídica un aporte concreto sobre el Control de Convencionalidad dado que a la fecha es una temática novedosa muy desconocida en los ámbitos académicos, políticos, jurisdiccionales y legisferantes.

7. Bosquejo preliminar de temas

Preliminarmente, se fija el siguiente contenido para el trabajo de tesis:

CAPÍTULO I

EL ESTADO DE GUATEMALA

- 1.1 El origen y Constitución del Estado de Guatemala
- 1.2 Definición de Estado
- 1.3 Origen etimológico del término Estado
- 1.4 Naturaleza jurídica del Estado
- 1.4 Los elementos del Estado
- 1.5 Estructura constitucional de la organización política del Estado
- 1.6 Los fines del Estado

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DE GUATEMALA

- 2.1 Regulación constitucional
- 2.2 Los sujetos del Derecho Internacional
- 2.3 Diferencia entre derecho internacional público y derecho internacional de Derechos Humanos
- 2.4 Principios que rigen las relaciones internacionales de Guatemala en materia de Derechos Humanos
- 2.5 La relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno o estatal
- 2.6 Los trámites constitucionales para ratificar y aprobar los tratados

CAPITULO III

CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

3.1 El derecho de los tratados

3.2 Convenios del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos

3.2 Convenios del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

CAPITULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 Justificación de los Derechos Humanos

4.2 Documentos precursores en la positivización de los Derechos Humanos

4.3 La doble protección de los Derechos Humanos

4.4 El reconocimiento internacional de los Derechos Humanos

4.4 Órganos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CAPITULO V

CRITERIOS UTILIZADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA APLICAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

5.1 Exposición de resultados

8. Ficha metódica

Los métodos y técnicas por utilizar se describen a continuación:

FICHA METODICA	
Elemento epistemológico	¿Cuáles son los criterios utilizados por el Estado de Guatemala a través de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, que vienen a respaldar y sustentar el cumplimiento estatal de observar y aplicar el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?
Enfoque metodológico general de la investigación	Cualitativo, porque la investigación se basa en preguntas previas que deben ser probadas o comprobadas durante el proceso de la investigación científica.
Carácter general de la investigación	Descriptivo. Busca describir los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia en relación con la temática del Control de Convencionalidad.
Clase de investigación	La investigación es de casos, porque para poder conocer los parámetros que en materia del Control

	de Convencionalidad se exigen por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es necesario acudir al examen de ciertas de las sentencias emblemáticas emitidas por dicha Corte, en las cuales se han resuelto casos contenciosos sometidos a su conocimiento.
Tipo de investigación	Longitudinal retrospectivo. Se recabarán datos de sentencias desde el año 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizarlos en el hoy (en el presente) a fin de interpretar y examinar la evolución del mecanismo del Control de Convencionalidad en un lapso del pasado al presente.
Sesgo de análisis	Inductiva científica, porque supone la observación metódica y racional de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el fenómeno del Control de Convencionalidad y así comprobar las causas y efectos que exige esta.

Implementación metódica	Es descriptiva, longitudinal retrospectiva e inductiva científica, por las razones antes dichas.
Técnicas de investigación a emplear	a. Fichas de referencia, que serán de tipo bibliográficas que se ampliarán con libros, artículos científicos y demás textos que se consulten en la investigación. b. Fichas de trabajo, que serán de tipo textual, de resumen, de comentarios, de registro electrónico y el subrayado. c. Investigación de campo, que será la entrevista, la cual se realizará a expertos constitucionalistas. d. Libreta de apuntes y e. Examen jurisprudencial de los casos que se sometan a investigación.

9. Cronograma de las actividades

Las diligencias por realizar en la realización de la presente tesis se calendarizan de la siguiente manera:

FECHA		ACTIVIDADES	OBSERVACIONES
01-09-17	AL	Fase de selección de la temática de estudio para la tesis.	Búsqueda de la temática a investigar.
30-09-17			
01-10-17	AL	Fase del diseño de la investigación de la tesis de conformidad a lo requerido por la Universidad.	Revisión y discusión con el metodólogo sobre el método y las técnicas de la investigación
30-11-17		Además, revisión documental y selección de textos para su elaboración.	
01-12-17	AL	Corrección del diseño de la investigación conforme a las observaciones del metodólogo.	Revisión final por parte del metodólogo respecto al plan de investigación.
30-12-17			
15-01-18	AL	Autorización del proyecto de investigación.	Gestión de la autorización ante las autoridades universitarias correspondientes.
01-02-18			

02-02-18 15-02-18	AL	Elaboración del primer capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas.
16-02-18 28-02-18	AL	Elaboración de segundo capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas.
01-03-18 015-03-18	AL	Elaboración del tercer capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas.

16-03-18 31-03-18	AL	Elaboración del cuarto capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas. Se incluye aquí la elaboración del trabajo de campo, consistente en encuestas.
01-04-18 25-04-18	AL	Presentación de la tesis al asesor del trabajo de investigación, para sostener una discusión y revisión de lo elaborado en el contenido de la tesis.	Correcciones de las observaciones hechas por el asesor al trabajo de investigación.
30-04-18		Entrega del Dictamen de asesor de la tesis.	Adjuntar el dictamen al expediente de la tesis.
01-05-18 30-05-18	AL	Presentación de la tesis al revisor del trabajo de investigación, para sostener una discusión y revisión de lo elaborado en el contenido	Correcciones de las observaciones hechas por el asesor al trabajo de investigación.

		de la tesis junto con el asesor.	
01-06-18		Entrega del Dictamen de revisor de la tesis.	Adjuntar el dictamen al expediente de la tesis.
05-06-18	AL	Impresión de la tesis, según los	
15-06-18		requerimientos obligatorios exigidos por la Universidad.	

10.Presupuesto de la tesis

DESCRIPCIÓN DE LA INVERSIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
INVERSION DE EQUIPOS, MOBILIARIOS Y ÚTILES		
Compra de libros	Q 2,500.00	Q
Compra de computadora	Q 3,000.00	Q
Compra de impresora	Q 1,000.00	Q
Compra de materiales de oficina	Q 1,000.00	Q
Compra de insumos para impresión	Q 1,000.00	Q
Compra de lapiceros y lápices	Q 250.00	Q 8,750.00
GASTOS EN RECURSOS HUMANOS		
Pago de asesoría de tesis	Q 0.00	Q
Pago a informantes claves	Q 0.00	Q
Pago de combustibles	Q 1,500.00	Q
Pago de Viáticos	Q 800.00	Q
Sueldo de investigadores de campo	Q 1,000.00	Q
Pago de imprenta	Q 1,500.00	Q 4,800.00
TOTAL-----	-----	Q 13,550.00

11. Bibliografía

- Faúndez Ledesma, H. (2009). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Perú: Editorial Adrius .
- García, M. D. (2011). *Teoría Clásica del Estado*. Guatemala: Tierra Labrada.
- Ibañez Rivas, J. M. (2017). *Control de Convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá-Colombia: Editorial Temis S. A.
- Renata, B. (30 de Noviembre de 2017). *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf
- Santiago Pagliari, A. (29 de 11 de 2017). *Derecho Internacional y Derecho Interno. El sistema constitucional argentino*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3700429.pdf>
- Sorensen, M. (2012). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS: “Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos”

OBSERVACIONES: La presente entrevista tiene por objeto indagar entre los jueces y magistrados, funcionarios de la Procuraduría de Derechos Humanos y abogados litigantes, respecto al Control de Convencionalidad y su percepción sobre los criterios utilizados por la Corte de Constitucionalidad para aplicar el mismo en materia de Derechos Humanos.

NOMBRE: _____

CARGO: _____ **FECHA:** _____

1. ¿Qué conocimiento tiene sobre el mecanismo del Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos?

2. El Control de Convencionalidad es un mecanismo capaz de tutelar los derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos a los guatemaltecos. Si. No. Porque

3. ¿Cuál es el fundamento que obliga a Guatemala a ejercer el Control de Convencionalidad?

4. ¿Cómo se aplica el Control de Convencionalidad?

5. Tiene conocimiento de los criterios interpretativos que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha empleado para aplicar el Control de Convencionalidad. Si su respuesta es afirmativa mencionar en que consiste los criterios y en que sentencias se han establecido.

6. El Estado de Guatemala esta obligado a cumplir y respetar los Tratados y Convenios que en materia de Derechos Humanos se han ratificado o puede diferir de su aplicabilidad interna alegando violación a su soberanía. ¿Cuál es su percepción?



C0006750USAC

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Departamento de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales
Centro Universitario del Sur Occidente, CUNSUROC
Universidad San Carlos de Guatemala

Distinguidos Licenciados:

Se hace del conocimiento que la estudiante:
JAZMIN GLADIOLA FRINÉ JUÁREZ BARRIOS, con carné
No. 200740311, quien solicitó revisar el Tesario del
Colegio de Abogados Y Notarios de Guatemala,
manifestando no haber encontrado en los registros de
tesis el siguiente tema:

CRITERIOS UTILIZADOS POR EL ESTADO DE
GUATEMALA EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Y para los usos que interesen se extiende la
presente en la ciudad de Guatemala, el quince de
febrero del año dos mil dieciocho.

Atentamente,


Gloria Portillo de Orantes
Bibliotecaria general
COLEGIO DE ABOGADOS Y
NOTARIOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA

NOTA: Válido por seis meses a partir de su emisión

0 calle 15-46, zona 15, Colonia El Maestro, Edificio los Colegios Profesionales, Ciudad de Guatemala, C.A.
PBF: (502) 2500 7500 E-MAIL: colegiodeabogadosynotarios@cang.org.gt

www.cang.org.gt

"POR UN COLEGIO AL SERVICIO DE SUS AGREMIADOS"



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Guatemala 01 de febrero de 2018

Jazmin Gladiola Friné Juárez Barrios
Estudiante Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC-
Presente.

Respetable estudiante

Por este medio me permito informarle que he finalizado el proceso de asesoría metodológica del diseño de investigación haciéndole las enmiendas necesarias para su aprobación, el cual se titula: **Criterios utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos**, por lo que se le da Dictamen Favorable del mismo, y que continúe el trámite que corresponde.

Sin otro particular,



Lic. Jesús Abraham Cajas Toledo
Asesor Metodológico de Tesis

Mazatenango Suchitepéquez, 01 de Febrero de 2018

Jazmin Gladiola Friné Juárez Barrios
Estudiante Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Sur Occidente –CUNSUROC-
Presente.

Respetable estudiante

Por este medio me permito informarle que he finalizado el proceso de ASESOR JURÍDICO del diseño de investigación haciéndole las correcciones necesarias para su aprobación, el cual se titula: **Criterios Utilizados por el Estado de Guatemala en el Control de Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos**, el cual se me fue asignado para darle el acompañamiento oportuno. Concluido el proceso, se le otorga **Dictamen Favorable** del mismo, y que continúe con los trámites que corresponde.

Sin otro particular,



Licenciado Sergio Román Espinoza Antón

Asesor Jurídico de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Sergio Román Espinoza Antón
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez 14 de Mayo de 2018

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetuosamente me dirijo a usted, comunicándole que en cumplimiento de la Resolución de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, proferida por la Coordinación la cual usted dirige, procedí a **REVISAR** el trabajo de Tesis titulado **“CRITERIOS UTILIZADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”** elaborado por la estudiante **JAZMIN GLADIOLA FRINÉ JUÁREZ BARRIOS**, que se presenta como requisito previo al acto donde obtendrá los títulos profesionales de Abogada y Notaria y el grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La importancia del contenido científico y técnico del referido trabajo de tesis es indudable, pues la autora deduce un tema interesante, actual e innovado; el cual evidentemente beneficiará a la Ciencia del Derecho y especialmente a los profesionales y estudiosos de esa ciencia. La estudiante atendió las orientaciones que se le brindaron y arriba a conclusiones de utilidad para la sociedad guatemalteca, para los Profesionales, Docentes y estudiosos del Derecho. En virtud de lo manifestado, para los efectos consiguientes y que dicho trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito el correspondiente: **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, atentamente,


Licenciado Bayron Audías Cop Chávez
Revisor de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala





EM.OR.IM-33-2017

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACIA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable del revisor Licenciado BAYRON AUDÍAS COP CHÁVEZ del trabajo de tesis de la estudiante JAZMIN GLADIOLA FRINÉ JUÁREZ BARRIOS, titulado "CRITERIOS UTILIZADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", REMITASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M Sc. Tania María Cabrera Ovalle.

Coordinadora de Carrera.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-04-2018

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho._____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: **"CRITERIOS
UTILIZADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN EL CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"** de la
estudiante: **Jazmin Gladiola Friné Juárez Barrios**, carné No. **200740311 CUI: 1728
61195 1001** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano
Director

/gris